



Lima, 14 DIC. 2012

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 17 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de la Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa), a cargo de la supervisora externa "Setemin Ingenieros S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
2. El 24 de noviembre del 2008, la Supervisora, a través de la Informe N° 195-08/GG, presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 2 al 366 del Expediente N° 072-08-MA/R).
3. Mediante Informe N° 203-08GG de fecha 02 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Osinergmin el Segundo Informe de Supervisión (folios 368 al 465 del expediente N° 072-08-MA/R).
4. El 27 de noviembre de 2008 y 07 de julio de 2009, Caudalosa, presenta al Osinergmin el informe de subsanación de las observaciones y recomendaciones dejadas por la Supervisora (folios 467 al 514 del expediente 072-08-MA/R respectivamente).
5. Mediante Oficio N° 700-2010-OS-GFM y N° 1166-2010-OS-GFM, notificados el 12 de mayo de 2010 y el 12 de julio de 2010 respectivamente, (folios 515 al 516 y 561 al 562 del expediente 072-08-MA/R respectivamente), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, inició el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

| HECHOS IMPUTADOS  | NORMA INCUMPLIDA   | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN                              |
|---|--|---|
| Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).   | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2) |
| <b>1</b>  | Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante SST), en el punto identificado como <b>S-2</b> , correspondiente al efluente Chonta, el cual descarga en el río Escalera. |   |
| <b>2</b>  | Por encontrarse por encima de los valores establecido como NMP respecto de los parámetros SST y Zinc (en adelante Zn), en el punto identificado como <b>S-3</b> , correspondiente al efluente de la mina Victoria (Rubio) Nv. 4495, el cual descarga en el río Escalera.   |   |
| <b>3</b>  | Por encontrarse por encima de los valores establecido como NMP respecto del parámetro Zn, en el punto identificado como <b>S-5</b> , correspondiente al efluente de la mina Victoria-rampa 100, el cual descarga en el río Escalera.   |   |
| <b>4</b>  | Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro SST, en el punto identificado como <b>S-6</b> , correspondiente al efluente del agua de lixiviación de la cancha antiguo Rublo, el cual descarga en el río Escalera.                                    |   |





|   |   |
|---|---|
| 5 | Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro SST, en el punto identificado como S-11, correspondiente al efluente de la Mina Caudalosa Fátima, el cual descarga en el río Escalera.                                     |
| 6 | Por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros Cobre (en adelante Cu) y Cianuro, en el punto identificado como S-20 EF1, correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de aguas de subdrenaje del depósito de relaves, el cual descarga en el río Escalera.  |
| 7 | Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro SST, en el punto identificado como S-20 EF2, correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de agua decantada de la relavera, el cual descarga en el río Escalera. |

|   | HECHOS IMPUTADOS  | NORMA INCUMPLIDA  | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN   |
|---|---|---|--|
| 8 | Las áreas de almacenamiento de residuos sólidos industriales no cumplen con ser ambientalmente adecuada, lo mismo sucede en la disposición final esta no considera los requerimientos establecidos tales como: impermeabilización, canales perimétricos, barrera sanitaria. | Infracción a los Artículos 10° y 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). | Literal a), Numeral 3 del Artículo 145° del RLGRS y Literal c), Numeral 3 del Artículo 147° del RLGRS. |
| 9 | En la zona de transferencia de residuos sólidos industriales se observa incineración a cielo abierto de volúmenes grandes de residuos.  | Infracción al Artículo 17° del RLGRS  | Literal a), Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS y Literal b), Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS. |

|    | HECHOS IMPUTADOS  | NORMA INCUMPLIDA   | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN                              |
|----|---|--|---|
|    | Incumplimientos de Recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007, sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la Unidad Minera Huachocolpa Uno.  | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1). | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1) |
| 10 | <b>Recomendación N° 1.</b> Se recomienda estabilizar en la desmontera ubicada en la Bocamina Chonta nivel 4590 el sistema de talud y construir muros de contención para evitar deslizamientos hacia la carretera.   |  |   |
| 11 | <b>Recomendación N° 2.</b> En las plantas de tratamiento de las aguas de mina de la Bocamina de la zona de Chonta y Bienaventurada se recomienda implementar letreros de identificación que indiquen coordenadas UTM, altitud y descripción del punto acuerdo a la normativa y el estándar vigente. |  |   |
| 12 | <b>Recomendación N° 3.</b> En la cancha de secado de sedimentos evacuados de las pozas se recomienda implementar con letreros en las que se indiquen el tipo de materia, coordenadas UTM en el sistema SAT 56 y altitud.  |  |   |
| 13 | <b>Recomendación N° 4.</b> En la zona de Bienaventurada en el sistema de captación de agua para el consumo doméstico para el campamento de obreros Caudalosa se recomienda implementar un tamiz y cercos perimétricos.  |  |   |
| 14 | <b>Recomendación N° 5.</b> Se recomienda colocar cerco perimétrico y letreros de identificación respectiva en el reservorio de Bienaventurada para consumo de agua doméstica del campamento de Caudalosa.   |  |   |
| 15 | <b>Recomendación N° 6.</b> Se recomienda construir las cunetas para la protección de las vías de acceso respectivas en épocas de avenidas y propiciar un buen drenaje   |  |   |





|    |  |
|----|--|
|    | de escorrentía.  |
| 16 | <b>Recomendación N° 7.</b> Se recomienda la no incineración de residuos en la zona del relleno sanitario para evitar impactos por emisiones al medio ambiente.   |
| 17 | <b>Recomendación N° 8.</b> Se recomienda propiciar la generación de áreas verdes en la zona del entorno de las oficinas y campamentos.   |
| 18 | <b>Recomendación N° 9.</b> Se recomienda incrementar la frecuencia de regadío con cisternas para evitar la generación de polvos en las diferentes vías de acceso.  |
| 19 | <b>Recomendación N° 10.</b> En el taller de maestranza de la Planta Concentradora se recomienda tener mayor cuidado y control en el manejo de aceites y grasas, así mismo contar con una bandeja para captar los derrames.   |
| 20 | <b>Recomendación N° 11.</b> Se recomienda mejorar el emplazamiento del mineral evitando derrames al pie del mismo.   |
| 21 | <b>Recomendación N° 12.</b> En la Planta concentradora (sección de flotación) se recomienda implementar los planes de contingencia en caso de derrames.  |
| 22 | <b>Recomendación N° 13.</b> En la Planta concentradora, en el patio de despacho de concentrados, se recomienda colocar techo para evitar que en épocas de lluvia se saturen con agua, produciendo derrames.  |
| 23 | <b>Recomendación N° 14.</b> En la relavera A, se recomienda la implementación de un sistema de bombeo para evacuar las aguas en caso de emergencias.   |
| 24 | <b>Recomendación N° 15.</b> En las actuales canchas de relave "A" y "B" se recomiendan colocar piezómetros para tener el control del nivel freático de estas relaveras, el mismo que servirá para registrar datos estadísticos en el tiempo y sean usados en el plan de cierre respectivo. |
| 25 | <b>Recomendación N° 16.</b> Se recomienda continuar con la construcción de la Planta de tratamiento de agua de la zona de Utuncocucho según convenio existente con el distrito de Huachocolpa.   |
| 26 | <b>Recomendación N° 17.</b> En las diferentes áreas de la unidad minera (Zona de Mina, Planta, Talleres, casa fuerza y otros) se recomienda depositar los residuos industriales en las áreas implementadas adecuadamente para esta función y registrar sus coordenadas.                    |

6. Mediante informe N° 036-10/GG de fecha 08 de julio de 2010, la Supervisora presentó al Osinergmin el anexo de la supervisión de medio ambiente (folio 557 al 560 del expediente N° 072-08-MA/R).
7. El 26 de mayo y 19 de julio de 2010, Caudalosa, mediante los escritos con registro N° 1356595 y N° 1381366 (folios 518 al 555 y 564 al 610 del expediente 072-08-MA/R respectivamente), presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
8. Mediante Carta N° 040-10/GG de fecha 27 de julio de 2010, la Supervisora presentó al Osinergmin la cadena custodia y el certificado de calibración del equipo utilizado en la Supervisión.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Determinar si se ha vulnerado o no el derecho a un debido procedimiento, por causal de infracción al artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin) y de los artículos 234° y 235° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
10. En caso de no haberse determinado vulneración al derecho de un debido procedimiento, se procederá a verificar si Caudalosa ha infringido lo establecido en





los artículos 10°, 17° y 86° del RLGRS y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

11. Finalmente, se determinará si Caudalosa incurrió en los incumplimiento del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplir las recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2007.

### III. ANÁLISIS

#### III.1 Cuestión Previa: Validez del Procedimiento Administrativo Sancionador.

12. Caudalosa alega vulneración al debido procedimiento argumentando lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el derecho a un debido procedimiento, al infringirse lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y de los artículos 234° y 235° de la LPAG, dado que la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, comprende un procedimiento administrativo regido por etapas puntuales que deben concluir y seguir con el procedimiento hasta su culminación; no pudiendo la autoridad administrativa incluir nuevos cargos o iniciar procedimientos administrativos sancionadores "complementarios" una vez notificado el oficio que da inicio del procedimiento sancionador, hecho que ha ocurrido en el presente procedimiento al emitirse un segundo Oficio de inicio N° 1166-2010-OS-GFM.

13. Sobre el particular cabe señalar que la potestad sancionadora administrativa es aquella facultad de la administración pública destinada a imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, como consecuencia de una conducta ilícita por parte del administrado.

14. Al respecto, la LPAG incorpora el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual establece que las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas, y en su caso, probadas por los administrados.

15. De lo expuesto anteriormente, cabe indicar que la obligación de la autoridad administrativa respecto de la persecución de infracciones cometidas por los administrados, no debe ser escasa ni mucho menos limitada, más aún cuando en los procedimientos administrativos sancionadores no existen etapas preclusivas para formular los cargos contra los administrados, dado que dichos procedimientos tienen como finalidad la protección del interés público; en tal sentido, todo inicio de procedimiento administrativo sancionador puede ser complementado antes de la emisión de la resolución inicial, en tanto se resguarde a su vez el derecho de defensa del administrado.

16. En el caso en concreto, en mérito a los informes N° 195-08/GG y N° 203-08GG se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental. Dicho inicio fue plasmado en el Oficio N° 700-2010-OS-GFM, notificándose a Caudalosa con fecha 12 de mayo de 2010. Al respecto Caudalosa, ejerciendo su derecho de defensa,





presentó sus descargos correspondientes conforme se puede advertir de folios 518 y 555 del expediente 072-08-MA/R.

17. Posteriormente a ello, la Supervisora, mediante informe N° 036-10/GG de fecha 08 de julio de 2010, presenta el anexo de verificación de cumplimiento de las recomendaciones indicadas durante la Supervisión 2008<sup>1</sup>, verificándose en ese momento nuevos hechos que constituían presuntas infracciones a la normativa ambiental; por lo cual, en base a la potestad sancionadora atribuida al Estado, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó la detección de nuevos incumplimientos mediante el Oficio N° 1166-2010-OS-GFM, el cual fue notificado a Caudalosa, la cual, ejerciendo su derecho de defensa, presentó sus descargos respectivos.
18. En base a los párrafos expuestos anteriormente y al existir un correcto y garantista procedimiento administrativo sancionador a favor de Caudalosa, carece de fundamento lo alegado por el titular minero; procediéndose a analizar las imputaciones que han sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 Hecho Imputado 1: Infracción grave al Artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM:

19. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro SST, en el punto identificado como S-2, correspondiente al efluente Chonta, el cual descarga en el río Escalera.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento"

20. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el



Folios 557 a 560 del expediente N° 072-08-MA/R

**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos**

**"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)**

#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

| PARAMETRO                  | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL      |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH                         | Mayor que 6 y Menor que 9  | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/L) | 50                         | 25                        |
| Plomo (mg/l)               | 0.4                        | 0.2                       |
| Cobre (mg/l)               | 1.0                        | 0.3                       |
| Zinc (mg/l)                | 3.0                        | 1.0                       |
| Hierro (mg/l)              | 2.0                        | 1.0                       |
| Arsénico (mg/l)            | 1.0                        | 0.5                       |
| Cianuro total (mg)*        | 1.0                        | 1.0                       |

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido



presente extremo se determinará si Caudalosa incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".

21. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como S-2, correspondiente al Efluente Chonta (folio 382 del expediente N° 072-08-MA/R).
- (ii) Los resultados obtenidos a folios 399 al 420 del expediente N° 072-08-MA/R, fueron analizados por el "Laboratorio ALS Perú S.A.", y se sustenta en el Informe de ensayo LE0803148 (folio 400 del expediente N° 072-08-MA/R).
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetro pH y SST en el punto S-2, se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del Parámetro pH

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1<br>R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|--|----------|-----------------------------|
| S-2                | pH        | 6 - 9                                      | 15/11/08 | 10.66<br>(folio 400)        |

#### Valor respecto del Parámetro SST

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1<br>R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|--|----------|-----------------------------|
| S-2                | SST       | 50 mg/l                                    | 15/11/08 | 99<br>(folio 400)           |

22. Caudalosa señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) En los anexos de los Oficios que dan inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constan los resultados ni los certificados que acreditan el muestreo y los análisis efectuados por la Supervisora, los cuales sustentan las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Las muestras tomadas no fueron filtradas en campo antes de ser almacenadas para su remisión al laboratorio. En este sentido, se estaría incumpliendo el ítem 4.2.1 del "Protocolo de Monitoreo de calidad de agua Sub Sector Minería", aprobado mediante Resolución Directoral N°004-94-EM/DGAA, el cual establece que para el caso de metales disueltos las muestras deben ser preservadas y filtradas.
- (iii) El pH fue medido con un equipo que no tiene credibilidad por cuanto no fueron presentados los certificados de calibración de los equipos usados al momento de la toma de las muestras y análisis de campo, lo cual no garantiza la veracidad de los datos tomados en campo. A mayor abundamiento, indica que no figura en ningún documento la identificación de los modelos y números de serie de los equipos que se utilizaron en campo, ni la calibración y verificación del equipo en el campo mediante solución buffer. En este sentido, se estaría incumpliendo lo establecido en los ítems 4.2.1, 4.2.2 y 4.5.3 del protocolo de monitoreo de calidad de agua.





- (iv) Durante la toma de muestra en el campo no se usó el registro denominado "Cadena de Custodia" que determina la trazabilidad de la muestra desde la recolección hasta el informe. Los representantes de Caudalosa no tuvieron acceso ni conocimiento respecto si se realizó este procedimiento, el mismo que asegura que solo las personas autorizadas han tenido en su poder las muestras hasta su llegada al laboratorio. En este sentido, la inobservancia del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas en el presente caso hace que la calidad de los datos de muestreo del agua no se encuentre garantizada.
- (v) Cuestiona la calificación de las infracciones imputadas como graves, en virtud a lo establecido por la Escala de Multas, dado que para calificar una infracción como grave, la autoridad debe haber determinado en la investigación que la misma es causa de un daño al medio ambiente y debe haber quedado acreditado el nexo de causalidad entre la conducta infractora y el daño al medio ambiente cometido. En tal sentido, para que las infracciones graves imputadas por el Osinergmin se configuren, deben cumplirse las siguientes condiciones: a) Que se haya cometido una infracción a las normas ambientales que suponga un daño al medio ambiente; b) Que el daño quede debidamente acreditado; y, c) Que se acredite el nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño al medio ambiente ocasionado.
- (vi) La supuesta conducta imputada por el Osinergmin sería la trasgresión de los niveles regulados para los efluentes generados por las actividades mineras en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; sin embargo, la autoridad no acredita cuál es el daño al medio ambiente producido.
23. Con relación al argumento (i), cabe señalar que, si bien no se notificó a Caudalosa el informe Complementario de fecha 27 de julio de 2010<sup>3</sup>, mediante el cual la Supervisora remite al Osinergmin la cadena de custodia del monitoreo de calidad de agua y el certificado de calibración del equipo utilizado en la Supervisión efectuada en la unidad Huachocolpa Uno; cabe indicar que dicha omisión no afecta ni mucho menos invalida el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, conforme lo señala el ítem 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14<sup>4</sup> de la LPAG, dicho acto no impide ni cambia el sentido de la decisión final, ya que el objeto de las infracciones cometidas se encuentran dirigidas a cuestionar el exceso de los NMP respecto de los parámetros señalados en la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
24. Con relación al argumento (ii), cabe señalar que de la revisión del Acta de Supervisión (folios 60 del Expediente N° 072-08-MA/R) se desprende que se dejó constancia de lo siguiente:

*"En el proceso se procedió a muestrear los puntos indicados en los TDR de OSINERGMIN y fue conforme en su aplicación de acuerdo a los protocolos del Ministerio y no existe observación de las partes al respecto" (subrayado nuestro).*

<sup>3</sup> Obrante de folios 611 al 615

<sup>4</sup> Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 14.- Conservación del acto

(...) 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.



25. De lo señalado en el acta, se puede advertir que la toma de muestra efectuada en campo se realizó conforme a los parámetros establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua Sub Sector Minería, además, fue firmada por los funcionarios de Caudalosa, tales como el Superintendente de Operaciones de la Unidad Huachocolpa, el Jefe de Seguridad y Medio Ambiente, el Capitán de Minas, el Jefe de Laboratorios, entre otros; por lo que resulta concluyente que se encontraban conformes con los métodos realizados por la Supervisora, habiendo suscrito dicha acta en señal de conformidad.
26. Por otro lado, el ítem 4.2.1 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua Sub Sector Minería, hace mención a la limpieza que debe realizarse en el equipo al finalizar el muestreo a fin de mantenerlo en óptimo estado de limpieza y funcionamiento; y no menciona que las muestras deban ser filtradas en campo antes de ser almacenadas para su remisión al laboratorio; por lo que cabe señalar que no existe un incumplimiento del punto 4.2.1, debido a que la toma de muestra cumplió con todos los procedimientos indicados en el mencionado Protocolo, no existiendo medio probatorio que contradiga el cumplimiento del procedimiento de la toma de muestra.
27. Respecto al punto (iii), referido a la falta de certificados de calibración, cabe indicar que el Protocolo de Monitoreo señala que: *"el equipo portátil deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario, en el campo (...)"*<sup>6</sup>. Adicionalmente, cabe agregar que sin perjuicio de lo señalado, obra a folios 614 al 615 del expediente 072-08-MA/R el certificado de calibración de los equipos utilizados en campo; en tal sentido, las muestras analizadas por el Laboratorio ALS Perú S.A. están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes de ensayo emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas.
28. Respecto al argumento (iv), referido a que durante la toma de muestra no se usó el registro denominado "Cadena de Custodia", es preciso indicar que la toma de muestras cumplió con todos los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo, contando con su respectiva cadena custodia.
29. En cuanto a los argumentos (v) y (vi), referido a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
30. De conformidad con lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el

Último Párrafo del numeral 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de agua  
Ley General de Ambiente.-

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**





responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión. Por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.

31. El numeral 142.2 del artículo 142<sup>7</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
32. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

33. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2° del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a Caudalosa una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

**III.3 Hecho imputado 2: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**

34. Por encontrarse por encima de los valores establecido como NMP respecto de los parámetros SST y Zn, en el punto identificado como S-3, correspondiente al efluente de la mina Victoria (Rubio) Nv. 4495, el cual descarga en el río Escalera.

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

**Ley General de Ambiente.-**

**"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...)

142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

**Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."*



**Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".**

35. De acuerdo a lo señalado en el párrafo 20, se procedió a la revisión del informe de Supervisión, realizada en el punto identificado como S-3, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como S-3, correspondiente al efluente de la mina Victoria (Rubio) Nv. 4495 (folio 382 del expediente N° 072-08-MA/R).
- (ii) Los resultados obtenidos obrantes a folios 400 y 401 del expediente N° 072-08-MA/R fueron analizados por el "Laboratorio ALS Perú S.A.", y se sustentan en el Informe de ensayo LE0803148.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros SST y Zn en el punto S-3, se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valor respecto del Parámetro SST**

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|---|----------|-----------------------------|
| S-3                | SST       | 50 mg/l                                 | 15/11/08 | 76<br>(folio 400)           |

**Valor respecto del Parámetro Zn**

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|---|----------|-----------------------------|
| S-3                | Zn        | 3 mg/l                                  | 15/11/08 | 10.0915<br>(folio 401)      |

36. Pese a los resultados obtenidos, para el presente caso, solo se va a considerar el incumplimiento del parámetro SST, y no el parámetro Zn, en tanto en el Informe de ensayo LE0803148 se establece que con respecto al resultado del parámetro Zn: "este valor corresponde a métodos y/o alcances no acreditados por INDECOPI-CRT" (folios 401 del expediente N° 072-08-MA/R).

37. Caudalosa basa sus descargos en los mismos argumentos ya expuestos en el párrafo 22; por lo que, en base a lo señalado en los párrafos 23 al 32, queda acreditado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

38. Considerando lo indicado en los párrafos 35 al 37, y en atención a lo expuesto en el párrafo 33, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de cincuenta (50) UIT por incumplir el NMP del parámetro SST.

**III.4 Hecho imputado 3: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**



39. Por encontrarse por encima de los valores establecido como NMP respecto del parámetro Zn, en el punto identificado como **S-5**, correspondiente al efluente de la mina Victoria-rampa 100, el cual descarga en el río Escalera.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

40. De acuerdo a lo señalado en el párrafo 20, se procedió a la revisión del Informe de Supervisión, realizada en el punto identificado como **S-5**, encontrándose lo siguiente:
- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como como **S-5**, correspondiente al efluente de la mina Victoria-rampa 100 (folio 382 del expediente N° 072-08-MA/R).
  - Los resultados obtenidos obrante a folio 403 del expediente N° 072-08-MA/R fueron analizados por el "Laboratorio ALS Perú S.A.", y se sustentan en el Informe de ensayo LE0803148.
  - Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn en el punto S-5, se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del Parámetro Zn

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1<br>R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|--|----------|-----------------------------|
| S-5                | Zn        | 3 mg/l                                     | 15/11/08 | 60.7679<br>(folio 403)      |

41. Pese a los resultados obtenidos, y verificándose que los valores reportados para el parámetro Zn corresponde a métodos y/o alcances no acreditados por INDECOPI – CRT, conforme se evidencia del Informe de ensayo LE0803148 (a folio 403 del expediente N° 072-08-MA/R), corresponde el archivo de la presente imputación.

**Hecho imputado 4: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

42. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro SST, en el punto identificado como **S-6**, correspondiente al efluente del agua de lixiviación de la cancha antiguo Rublo, el cual descarga en el río Escalera.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

43. De acuerdo a lo señalado en el párrafo 20, se procedió a la revisión del Informe de Supervisión, realizada en el punto identificado como **S-6**, encontrándose lo siguiente:
- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como **S-6**, correspondiente al efluente del agua de lixiviación de la cancha antiguo Rublo (folio 377 y 382 del expediente N° 072-08-MA/R).



- (ii) Los resultados obtenidos obrante a folio 400 del expediente N° 072-08-MA/R fueron analizados por el "Laboratorio ALS Perú S.A.", y se sustentan en el Informe de ensayo LE0803148.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros pH y SST en el punto S-6, se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valor respecto del Parámetro pH**

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1<br>R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|--|----------|-----------------------------|
| S-6                | pH        | 6 - 9                                      | 15/11/08 | 11.73<br>(folio 400)        |

**Valor respecto del Parámetro SST**

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1<br>R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|--|----------|-----------------------------|
| S-6                | SST       | 50 mg/l                                    | 15/11/08 | 69<br>(folio 400)           |

44. Caudalosa basa sus descargos en los mismos argumentos ya expuestos en el párrafo 22; por lo que, en base a lo señalado en los párrafos 23 al 32, queda acreditado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

45. Considerando lo indicado en los párrafos 43 y 44, y en atención a lo expuesto en el párrafo 33, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de cincuenta (50) UIT.

**III.6 Hecho imputado 5: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

46. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro SST, en el punto identificado como S-11, correspondiente al efluente de la Mina Caudalosa Fátima, el cual descarga en el río Escalera.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

47. De acuerdo a lo señalado en el párrafo 20, se procedió a la revisión del Informe de Supervisión, realizada en el punto identificado como S-11, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como S-11, correspondiente al efluente de la Mina Caudalosa, Fátima (folio 382 del expediente N° 072-08-MA/R).
- (ii) Los resultados obtenidos obrante a folio 404 del expediente N° 072-08-MA/R fueron analizados por el "Laboratorio ALS Perú S.A.", y se sustentan en el Informe de ensayo LE0803148.





- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros pH y SST en el punto S-11, se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del Parámetro pH

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1<br>R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|--|----------|-----------------------------|
| S-11               | pH        | 6 - 9                                      | 15/11/08 | 10.79<br>(folio 404)        |

#### Valor respecto del Parámetro SST

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1<br>R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|--|----------|-----------------------------|
| S-11               | SST       | 50 mg/l                                    | 15/11/08 | 82<br>(folio 404)           |

48. Caudalosa basa sus descargos en los mismos argumentos ya expuestos en el párrafo 22; por lo que, en base a lo señalado en los párrafos 23 al 32, queda acreditado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

49. Considerando lo indicado en los párrafos 47 y 48, y en atención a lo expuesto en el párrafo 33, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de cincuenta (50) UIT.

#### III.7 Hecho imputado 6: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros Cobre (en adelante Cu) y Cianuro, en el punto identificado como S-20 EF1, correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de aguas de subdrenaje del depósito de relaves, el cual descarga en el río Escalera.

#### Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

51. De acuerdo a lo señalado en el párrafo 20, se procedió a la revisión del Informe de Supervisión, realizada en el punto identificado como S-20 EF1, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como S-20 EF1, correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de aguas de subdrenaje del depósito de relaves (folio 382 del expediente N° 072-08-MA/R).
- (ii) Los resultados obtenidos obrante a folio 404 del expediente N° 072-08-MA/R fueron analizados por el "Laboratorio ALS Perú S.A.", y se sustentan en el Informe de ensayo LE0803148.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros Cu y Cianuro en el punto S-20 EF1, se encuentran





fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del Parámetro Cu

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|---|----------|-----------------------------|
| S-20 EF1           | Cu        | 1 mg/l                                  | 15/11/08 | 4.75966<br>(folio 404)      |

#### Valor respecto del Parámetro Cianuro

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|---|----------|-----------------------------|
| S-20 EF1           | Cianuro   | 1 mg/l                                  | 15/11/08 | 8.292<br>(folio 404)        |

52. Pese a los resultados obtenidos, para el presente caso, solo se va a considerar el incumplimiento del parámetro Cianuro Total, y no el parámetro Cu, en tanto en el Informe de ensayo LE0803148 se establece que con respecto al resultado del parámetro Cu: "este valor corresponde a métodos y/o alcances no acreditados por INDECOPI-CRT" (folios 404 del expediente N° 072-08-MA/R).
53. Caudalosa basa sus descargos en los mismos argumentos ya expuestos en el párrafo 22; por lo que, en base a lo señalado en los párrafos 23 al 32, queda acreditado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

54. Considerando lo indicado en los párrafos 51 al 53, y en atención a lo expuesto en el párrafo 33, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de cincuenta (50) UIT por incumplir el NMP del parámetro Cianuro Total.

#### **III.8 Hecho imputado 7: Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**

55. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de pH, así como por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro SST, en el punto identificado como S-20 EF2, correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de agua decantada de la relavera, el cual descarga en el río Escalera.

#### Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

56. De acuerdo a lo señalado en el párrafo 20, se procedió a la revisión del Informe de Supervisión, realizada en el punto identificado como S-20 EF2, encontrándose lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como S-20 EF2, correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de agua decantada de la relavera (folio 382 del expediente N° 072-08-MA/R).





- (ii) Los resultados obtenidos obrante a folio 412 del expediente N° 072-08-MA/R fueron analizados por el "Laboratorio ALS Perú S.A.", y se sustentan en el Informe de ensayo LE0803148.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros pH y SST en el punto S-20 EF2, se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valor respecto del Parámetro pH**

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1<br>R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|--|----------|-----------------------------|
| S-20 EF2           | pH        | 6 - 9                                      | 15/11/08 | 10.00<br>(folio 412)        |

**Valor respecto del Parámetro SST**

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1<br>R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día      | Resultado de la Supervisión |
|--------------------|-----------|--|----------|-----------------------------|
| S-20 EF2           | SST       | 50 mg/l                                    | 15/11/08 | 754<br>(folio 412)          |

57. Caudalosa basa sus descargos en los mismos argumentos ya expuestos en el párrafo 22; por lo que, en base a lo señalado en los párrafos 23 al 32, queda acreditado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Considerando lo indicado en los párrafos 56 y 57, y en atención a lo expuesto en el párrafo 33, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de cincuenta (50) UIT.

**III.9 Hecho imputado 8: Infracción a los artículos 10<sup>9</sup> y 86<sup>10</sup> del RLGRS: Las áreas de almacenamiento de residuos sólidos industriales no cumplen con ser**

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

**"Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k < 1 \times 10^{-9}$  para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de  $k < 1 \times 10^{-7}$  para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;



ambientalmente adecuadas, lo mismo sucede en la disposición final esta no considera los requerimientos establecidos tales como: impermeabilización, canales perimétricos, barrera sanitaria.

Artículos 10° y 86° del RLGRS.

59. La obligación derivada del artículo 10° del RLGRS establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final; además el artículo 86° del citado reglamento indica cuales son las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno de seguridad.
60. En la Supervisión Regular realizada del 15 al 17 de noviembre de 2008 en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno", se señaló lo siguiente:

*"Respecto a la disposición final de los residuos sólidos industriales dentro de las instalaciones mineras: no tiene la aprobación de la DGAAM, ni la opinión técnica favorable de DIGESA. Tampoco en lo que respecta a la impermeabilización (base y paredes), manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección), control de gases (chimeneas), estructuras hidráulicas (canales de derivación); se observa que no cumple con la normatividad ambiental vigente". (Observación 31 obrante a folio 24 del Expediente N° 072-08-MA/R)*

61. Respecto a dicha imputación, Caudalosa manifiesta lo siguiente:

- (i) Cuenta con un relleno sanitario en la Unidad Minera Huachocolpa Uno, el cual cumple con las especificaciones técnicas exigidas por la legislación vigente para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos antes de su entrega a una EPS-RS.
- (ii) Cuenta con un "Plan de Manejo de Residuos Sólidos" que garantiza el adecuado manejo, tratamiento, almacenamiento temporal (para el caso de residuos peligrosos) y disposición final de ser el caso de aquellos residuos sólidos generados como producto de las actividades de la compañía.
- (iii) El manejo de residuos industriales se inicia con el proceso de segregación dentro de la fuente de generación (es decir las distintas zonas de la misma Unidad Minera donde se generan residuos), una vez segregados, los residuos industriales son dispuestos temporalmente dependiendo de su naturaleza, es decir, de tratarse de residuos sólidos industriales no peligrosos (como plásticos, madera, cartón, chatarra de cobre, aluminio entre otros), se disponen definitivamente en el relleno sanitario o son destinados a su reutilización o comercialización de ser posible. Los residuos sólidos industriales calificados como peligrosos en cambio, son únicamente almacenados temporalmente para su entrega a una EPS-RS con la finalidad que su disposición se efectúe en un relleno de seguridad adecuado.
- (iv) Con relación al incumplimiento del artículo 86° del RLGRS, señala que dicha norma establece las instalaciones mínimas con las que debe contar un relleno de seguridad y no un relleno sanitario. La Unidad Minera



14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,  
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".



Huachocolpa Uno, por la naturaleza de sus actividades (que no involucran la disposición final de residuos sólidos peligrosos, pues estos son trasladados para su disposición final por una EPS-RS), no requiere contar con un depósito de seguridad (instalaciones diseñadas para el almacenamiento definitivo de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas), sino con un relleno sanitario (para el almacenamiento definitivo de sustancias no peligrosas). En virtud a lo mencionado, el artículo 86° del RLGSR no les sería aplicable.

62. Respecto a los argumentos (i), (ii) y (iii), cabe señalar que, de la revisión de las vistas fotográficas 1, 4, 6, 7, 9 y 10 (folios 38 al 43 del Expediente N° 072-08-MA/R) se constata que, contrariamente a lo argumentado por el titular minero, los residuos sólidos industriales se encontraban dispuestos de manera inadecuada sobre una zanja de disposición final de residuos sólidos industriales, la misma que no se encontraba acondicionada para almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada dichos residuos, por lo que lo alegado por Caudalosa carece de sustento.



Vista fotográfica N° 01: Zona de transferencia de residuos y las zanjias de disposición final de residuos sólidos industriales no cuentan con diseño técnico y tampoco con los permisos correspondientes (UTM).



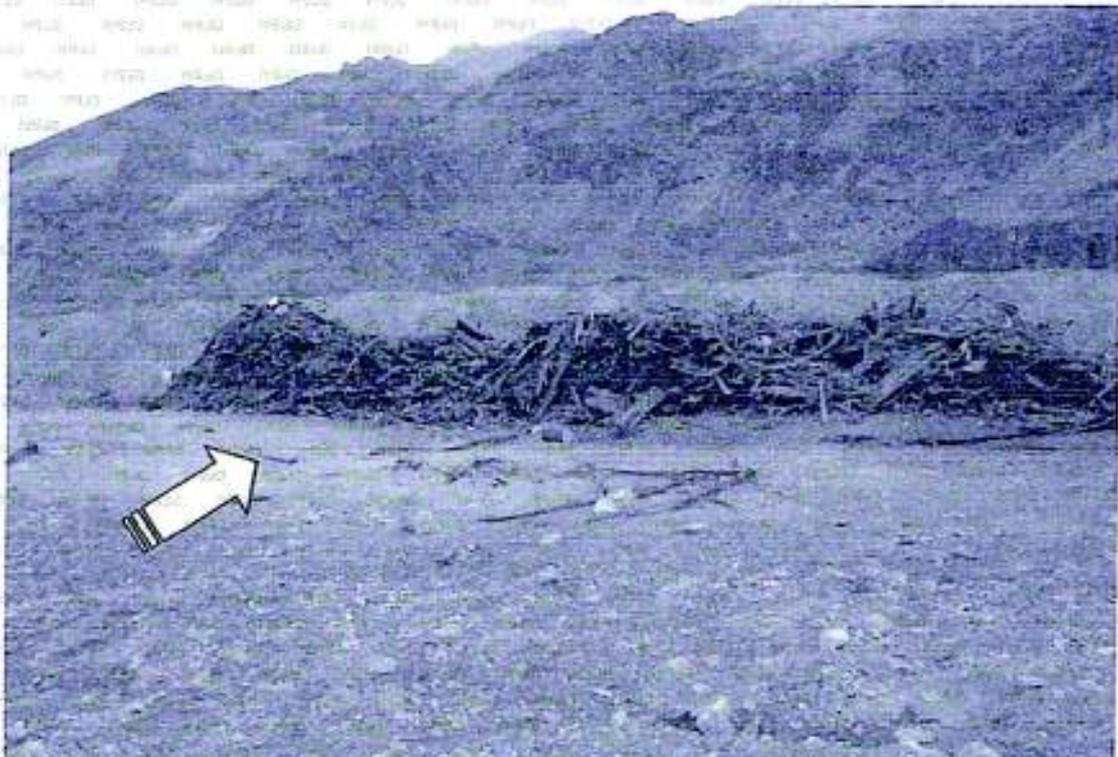
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 395 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 072-08-MA/R



**Vista fotográfica N° 04:** Zona de transferencia de residuos y las zanjas de disposición final de residuos sólidos industriales no cuentan con diseño técnico y tampoco con los permisos correspondientes (UTM: 501780E; 8554 500N)



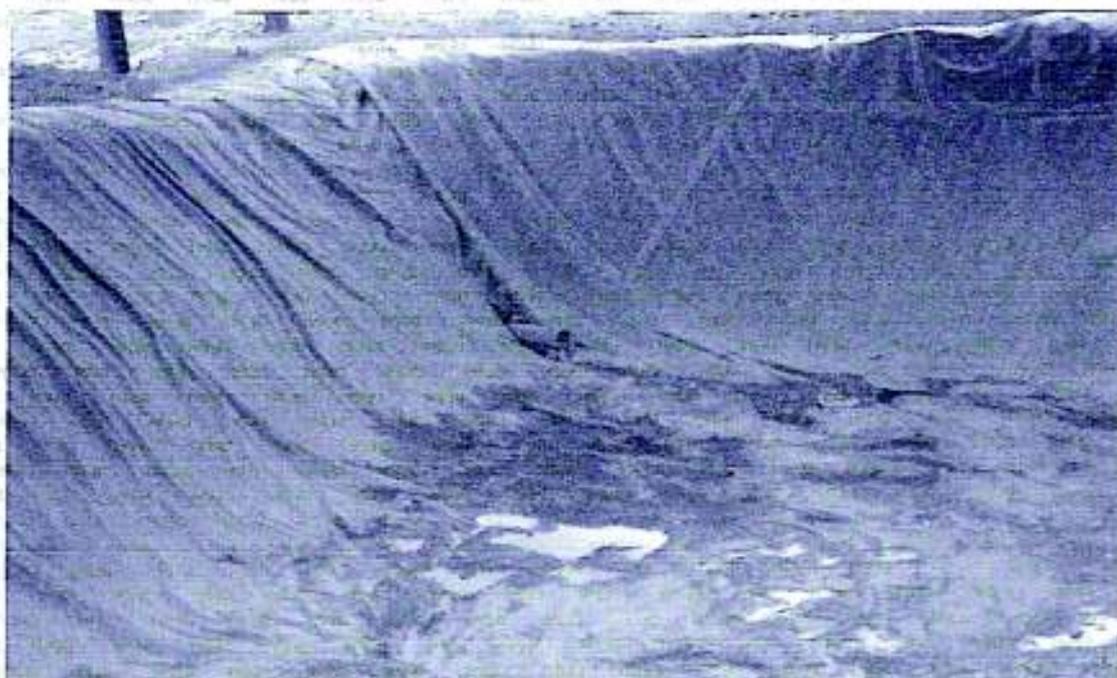
**Vista fotográfica N° 06:** Zona de transferencia de residuos industriales no cuentan con diseño técnico y tampoco con los permisos correspondientes de acuerdo al Art 7. de la Ley General de RRSS. (UTM: 501780E; 8554 500N)



Vista fotográfica N° 07: Zanjas de disposición de residuos sólidos industriales. No cuentan parámetros de diseño aprobados por la autoridad competente. Obsérvese que la geomembrana no tiene costura vulcanizada, los tubos de "aireación" o "respiradores" no aplican los fines técnicos normados para el control de lixiviados hacia el subsuelo. Ref: de acuerdo al Art 7 de la Ley General de RRSS y art 85 del Reglamento de la LGRRSS(UTM: 501780E; 8554 500N)



Vista fotográfica N° 09: El centro de almacenamiento y transferencia de residuos sólidos industriales no es el sitio adecuado por estar en la intemperie: a) se encuentra sin geomembrana de impermeabilización, el sitio es a cielo abierto, sin canales de coronación adecuados, los materiales no se encuentran clasificados de acuerdo su tipo y naturaleza, sin letreros debidos que impidan acceso, etc. (UTM: 501780E; 8554 500N) Ref: art. 6 del Reglamento de la LGRRSS



**Vista fotográfica N° 10:** El sistema de recolección de lixiviados no funciona porque no colecta a un punto de tratamiento y control, tampoco se encuentra sellada o impermeabilizada dicha boca de tubo para evitar fugas. Además las bermas o bordes superiores no impiden el acceso de aguas de lluvia al sistema. (UTM: 501780E; 8554 500N). Ref. Art 7 de la Ley General de RRSS y art 85 del Reglamento de la LGRSS

63. Respecto al argumento (iv), cabe indicar que de acuerdo al artículo 82° del RLGRS, la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad<sup>11</sup>.
64. Por su parte, el numeral 2 del artículo 83° del RLGRS, al clasificar las infraestructuras de disposición final del ámbito no municipal, establece al relleno de seguridad como instalación de residuos sólidos para la disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos<sup>12</sup>.
65. En tal sentido, si bien la empresa minera señala que el artículo 86° del RLGRS establece las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno de seguridad y no un relleno sanitario, cabe señalar que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la infraestructura de disposición final prevista para la gestión de residuos del ámbito no municipal, peligrosos y no peligrosos, corresponde a los denominados rellenos de seguridad, dado que estas instalaciones son empleadas también para la disposición de residuos no peligrosos<sup>13</sup>; razón por la cual,

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.  
Artículo 82.- Disposición final  
La disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario. La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.

<sup>12</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.  
Artículo 83.- Clasificación de infraestructuras de disposición final (...)  
2. Del ámbito no municipal:  
a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.  
b) Relleno de seguridad para residuos no peligrosos.

<sup>13</sup> Lo explicado se deriva de la aplicación de los Artículos 82° y 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo que se gráfica del siguiente modo:





Caudalosa debió efectuar el almacenamiento y disposición de sus residuos de una manera ambientalmente adecuada, en tal sentido, se ha evidenciado que el titular minero no ha cumplido con las instalaciones mínimas que debe contar un relleno de seguridad, además, se ha evidenciado que almacena residuos de manera inadecuada, conforme se aprecia de las vistas fotográficas precedentes, quedando acreditado los incumplimientos a los artículos 10° y 86° del RLGRS.

### Marco conceptual para la fijación de sanciones

66. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes<sup>14</sup> considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, puede mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
67. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a obligaciones ambientales con la aplicación de sanciones.

### Análisis de la sanción

68. Del análisis del expediente se tiene que la infracción de la empresa se origina debido a que las áreas de almacenamiento de residuos sólidos industriales no cumplen con ser ambientalmente adecuada. Asimismo, la disposición final no considera los requerimientos establecidos tales como: impermeabilización, canales perimétricos, barrera sanitaria, conforme consta en la supervisión efectuada a la empresa.
69. Dicha sanción se encuentra tipificada como infracción muy grave de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° del RLGRS; por lo que corresponde la sanción señalada en el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del referido reglamento, es decir, con una multa entre 51 a 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con excepción cuando se tratase de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.



14. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

**Beneficio ilícito (B)**

70. Para determinar el monto del beneficio ilícito se plantea un escenario en que la empresa realiza las inversiones necesarias para el correcto almacenamiento de sus residuos sólidos industriales y para una adecuada disposición final de los mismos, con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental.
71. En este caso, el beneficio ilícito corresponde al costo de habilitar un almacén para los residuos sólidos industriales que incluye costos de impermeabilización y la construcción de canales perimétricos. Para los costos de habilitar el almacén de los residuos sólidos industriales se considera información proporcionada por la empresa en el Expediente N° 072-08-MA/R folio 548.<sup>15</sup> Para los costos de construcción de canales perimétricos se base en costos de mano de obra<sup>16</sup>.
72. El manejo de los costos mencionados se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual<sup>17</sup>, el periodo de actualización del costo evitado, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**Cuadro N° 1**

| RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILCITO - B  |               |
|---|---------------|
| DESCRIPCION   | VALOR         |
| Habilitar un almacén para residuos sólidos industriales                               | \$131,741.6   |
| Construcción de canales perimétricos  | \$1,022.5     |
| Total costo evitado US\$ (a)  | \$132,764.1   |
| Periodo actualización de costo evitado en meses (noviembre 2008 - noviembre 2012) (b) | 48            |
| COK en US\$ (anual)   | 17.55%        |
| COK en US\$ (mensual): $(1+COK_{anual})^{1/12}-1$                                     | 1.357%        |
| Valor actual en US\$ a fecha de cálculo de multa (noviembre 2012)                     | \$251,996.04  |
| Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)   | 2.649         |
| Valor actual del costo evitado (S/.)  | S/ 667,541.99 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2012 - UIT <sub>2012(a)</sub>                     | S/ 3,650      |
| Beneficio ilícito (UIT)   | 182.89 UIT    |

(a) Fuente: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; Encuesta medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009; Expediente 072-08-MA/R folio 548

(b) Tiempo transcurrido desde fecha de incumplimiento hasta fecha del cálculo de multa (en meses)

(c) Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, promedio bancario venta: diciembre 2011 - noviembre 2012

(d) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas Estimación conservadora

De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 182.89 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

73. Debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada a la empresa y programada por la autoridad competente a inicios de año y efectuada de manera regular, la probabilidad de detección se determina en 0.50<sup>18</sup>.

- 15 Anexo N° 3 Descripción del Relleno Sanitario, dimensiones (área) de las zanjas de almacenamiento.
- 16 La información de mano de obra considera información de salarios obtenida de Encuesta medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009.
- 17 Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- 18 En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de supervisión promedio, el cual tiende a ser exhaustivo solo en los días de la visita pero que se realiza un número limitado de veces al año.



**Factores agravantes y atenuantes**

74. Los factores agravantes y atenuantes, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2**

| FACTORES AGRAVANTES Y ATEENUANTES   |              |             |
|---|--------------|-------------|
| 1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.   | Calificación | Sub Total   |
| <b>1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)</b>   |              |             |
| No se puede determinar si existe afectación en RR NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR NN y/o ANP   | 0            | 0           |
| El impacto se ha producido en ANP y/o en RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.   | 8            |             |
| <b>1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>   |              |             |
| No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible  | 0            | 0           |
| Existe afectación a pueblos indígenas   | 8            |             |
| <b>1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad</b>  |              |             |
| No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.  | 0            | 0           |
| Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).   | 2            |             |
| Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).   | 4            |             |
| Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales. | 8            |             |
| <b>1.4 Según la Extensión</b>   |              |             |
| No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.  | 0            | 2           |
| El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto  | 2            |             |
| El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto  | 4            |             |
| El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto   | 8            |             |
| <b>2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>  | Calificación |             |
| <b>2.1 Incidencia de Pobreza Total</b>  |              |             |
| No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.   | 0            | 8           |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 30.6%   | 2            |             |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 30.7% hasta 35.7%   | 4            |             |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 35.7% hasta 58.7%   | 6            |             |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%   | 8            |             |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%   | 10           |             |
| Fuente: Mapa de pobreza INEI  |              |             |
| <b>3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Precedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales así como la continuidad de la comisión de la infracción.</b>   | Calificación |             |
| <b>3.1 Incumplimiento de la misma infracción</b>  |              |             |
| El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.  | 0            | 0           |
| El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.   | 0            |             |
| El infractor presenta más de un antecedente por el (os) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.   | 20           |             |
| <b>3.2 Incumplimiento de otras infracciones</b>   |              |             |
| El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.  | 0            | 8           |
| El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.  | 8            |             |
| <b>4. Circunstancias de la Comisión de la infracción</b>  | Calificación |             |
| <b>4.1 Subsanación voluntaria</b>   |              |             |
| El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daño a al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos   | -40          | 0           |
| El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos   | -30          |             |
| El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos   | 0            |             |
| <b>4.2 Grado de colaboración</b>  |              |             |
| El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión   | 0            | 0           |
| El administrado no colabora con la supervisión  | 3            |             |
| El administrado entorpece la labor de la supervisión del OEFA   | 5            |             |
| <b>5. Beneficio ilegítimo obtenido: Un agravante del beneficio ilegítimo obtenido es la capacidad económica de la empresa estimada a partir del volumen de ventas, desde a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.</b>   | Calificación |             |
| <b>5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en año (M USD)</b>  |              |             |
| Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible  | 0            | 20          |
| Más de 800 UIT hasta 2000 UIT   | 5            |             |
| Más de 2000 UIT hasta 6000 UIT  | 10           |             |
| Más de 6000 UIT hasta 10000 UIT   | 15           |             |
| Más de 10000 UIT hasta 30000 UIT  | 20           |             |
| Más de 30000 UIT hasta 700000 UIT   | 25           |             |
| Más de 700000 UIT   | 30           |             |
| <b>6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.</b>  | Calificación |             |
| <b>6.1 Error Intencional</b>  |              |             |
| Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confuso o ilegal, con consecuencias negativas comprobables para el administrado, y sin perjuicio al ambiente   | -40          | 0           |
| Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confuso o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado   | -30          |             |
| Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confuso o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente   | -20          |             |
| No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible  | 0            |             |
| <b>6.2 Carácter Negligente o no</b>   |              |             |
| Presencia preconstituida o intencional de trabajo y/o cumplimiento que puede sermitarse el carácter intencional de la conducta infractora   | 0            | 0           |
| Error operativo   | 3            |             |
| Negligencia o dolo  | 6            |             |
|   |              | <b>1.38</b> |

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya suma total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas.



75. Siendo que los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.38. El resumen se presenta en el cuadro N° 3:

Cuadro N° 3

| RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES                               |              |
|--|--------------|
| FACTORES   | CALIFICACION |
| 1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido(a) | 2            |
| 2. El perjuicio económico causado(b)                                   | 8            |
| 3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción(c)    | 8            |
| 4. Las circunstancias de la comisión de la infracción                  | 0            |
| 5. El beneficio ilegalmente obtenido(d)                                | 20           |
| 6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor  | 0            |
| <b>TOTAL</b>   | <b>1.38</b>  |

(a) El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto, por tanto el valor ponderador agravante es dos (2).

(b) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total "Mayor a 58.7% hasta 78.2%" (69.9% de pobres), por tanto el valor ponderador agravante en este caso es de ocho (8).

(c) El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución, por la cual se le impuso dicha sanción, por tanto el valor ponderador agravante en este caso es de ocho (8).

(d) Los ingresos de la empresa se encuentran entre "Más de 14 mil UIT hasta 130 mil UIT" de veces para el año 2008 (aprox. 30 mil UIT en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de veinte (20). Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

#### Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

76. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 504.77 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

| RESUMEN MULTA                           |                   |
|---|-------------------|
| COMPONENTES                             | VALOR             |
| Multa Base (B)                          | 182.89 UIT        |
| Probabilidad de detección (p)           | 0.5               |
| Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF) | 1.38              |
| Multa (B/p)*(1+ΣF)                      | 504.77 UIT        |
| <b>MULTA CALCULADA en UIT</b>           | <b>504.77 UIT</b> |
| <b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>           | <b>100 UIT</b>    |

77. Considerando que la multa calculada sobrepasa el límite máximo del rango establecido en la norma de 100 UIT, en el presente caso se debe imponer el límite máximo del rango establecido en la norma, en este caso, el monto de la multa asciende a 100 UIT.

**II.10 Hecho Imputado 9: Infracción al artículo 17<sup>o</sup> del RLGRS:** En la zona de transferencia de residuos sólidos industriales se observa incineración a cielo abierto de volúmenes grandes de residuos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

**"Artículo 17.- Tratamiento**

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos".

Artículo 17° del RLGRS.

78. La obligación derivada del artículo 17° del RLGRS señala que la incineración de residuos sólidos debe cumplir las normas técnicas sanitarias quedando prohibida la quema artesanal o improvisada.
79. De la Supervisión Regular 2008, la Supervisora evidenció que la empresa minera realizó la incineración de residuos sólidos industriales a cielo abierto, es decir, efectuando la quema artesanal o improvisada de sus residuos sólidos industriales, conforme se evidencia de la fotografía N° 8.



Vista fotográfica N° 08: En la Zona de transferencia de residuos sólidos industriales y las zanjas de disposición final de residuos sólidos industriales se observa incineración de volúmenes grandes de residuos. No cuentan con diseño técnico y tampoco con los permisos correspondientes para incineración a cielo abierto (UTM: 501780E; 8554 500N) Ref: el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, D.S. N° 057-2004-PCM

80. Respecto a dicha imputación Caudalosa señala lo siguiente:
- (i) La incineración de residuos sólidos no es una práctica de manejo de residuos aprobada ni autorizada por la compañía, pues las actividades de disposición de residuos de la compañía implican la segregación en la fuente y posterior transferencia de los residuos al relleno sanitario de la Unidad Minera "Huachocolpa" para ser finalmente entregados a una EPS - RS para su disposición final en los casos que corresponde. En este sentido, comunicó a la autoridad que no realizan ningún tipo de incineración de residuos sólidos, y que todos estos se disponen de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.
  - (ii) El área identificada por la empresa supervisora para la imputación de la supuesta infracción, corresponde al área en donde se realiza la disposición de materiales orgánicos en descomposición (compostera), que es utilizado posteriormente para el abono de las áreas verdes de nuestra compañía.



81. Sobre el particular, cabe indicar que conforme al numeral 22.5. del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin<sup>20</sup>, establece que los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
82. En tal sentido, de la revisión de la vista fotográfica 8 contenida en el Informe de Supervisión (folio 41 del Expediente N° 072-08-MA/R) describe que en la zona de transferencia de residuos sólidos industriales y en las zanjas de disposición final de residuos sólidos industriales se observa incineración de grandes volúmenes de residuos, además no cuentan con diseño técnico para incinerar a cielo abierto, por lo que Caudalosa al no haber presentado medio probatorio que desvirtúe la presente imputación, queda acreditado que el titular minero no cumplió con las normas técnicas sanitarias para la incineración de los residuos sólidos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 17° del RLGRS.

#### Cálculo de la sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

83. Del análisis del expediente, se tiene que la infracción de la empresa se origina debido a que durante la supervisión efectuada a la empresa se observó incineración de volúmenes grandes de residuos. Esto ocurrió en la zona de transferencia de residuos sólidos industriales y las zanjas de disposición final de residuos sólidos industriales.
84. Dicha sanción se encuentra tipificada como infracción leve de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS; por lo que corresponde la sanción señalada en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del referido Reglamento, es decir, con una multa entre 0.5 y 20 UIT.

#### Beneficio ilícito (B)

85. Para determinar el monto del beneficio ilícito se plantea un escenario en que la empresa realiza las inversiones necesarias para evitar realizar un adecuado tratamiento de sus residuos previo a su disposición final, mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental.
86. En este caso, el beneficio ilícito corresponde al costo mensual de disponer los residuos industriales así como realizar una limpieza y mantenimiento del área afectada. El manejo de los costos mencionados se presenta en el cuadro N° 5, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) mensual del 1.357%<sup>21</sup>, el periodo de actualización del costo evitado, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).



<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin  
Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento  
(...) 22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

<sup>21</sup> Valor equivalente a un costo de oportunidad del capital de 17.55% anual. Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.



## Cuadro N° 5

| RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B  |                   |
|--|-------------------|
| DESCRIPCION  | VALOR             |
| Costo de disposición mensual de residuos a fecha de incumplimiento (noviembre de 2008) (US\$)(a) | \$363.35          |
| Limpieza y mantenimiento mensual de área afectada (US\$)(b)                                      | \$1,519.90        |
| <b>Total costo evitado US\$</b>  | <b>\$1,883.2</b>  |
| Periodo actualización de costo evitado en meses (noviembre 2008 - noviembre 2012) (c)            | 48                |
| COK en US\$ (anual)  | 17.55%            |
| COK en US\$ (mensual): $(1+COK_{anual})^{1/12}-1$  | 1.357%            |
| <b>Valor actual en US\$ a fecha de cálculo de multa (noviembre 2012)</b>                         | <b>\$3,602.28</b> |
| Tipo de cambio (12 últimos meses)(d)   | 2.649             |
| Valor actual del costo evitado (S/.)   | S/ 9,542.51       |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2012 - UIT <sub>2012</sub> (e)                               | S/ 3,650          |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>2.61 UIT</b>   |

(a) El costo mensual fue obtenido de los costos anuales reportados por la empresa en "Seguimiento del Cumplimiento del PAMA, folio 00000014 Expediente N° 2007-313 y Resolución Directoral N° 044-2011-OEFA/DFSAL.

(b) Se consideró información de salarios de mano de obra en: Encuesta medición del daño por seguridad OSINERGMIN, 2009. Costos de mantenimiento, estimación conservadora.

(c) Tiempo transcurrido desde fecha de incumplimiento hasta fecha del cálculo de multa (en meses)

(d) Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, promedio bancario venta: diciembre 2011 - noviembre 2012

(e) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Indices y tasas

De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2.61 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

87. Debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada a la empresa y programada por la autoridad competente a inicios de año y efectuada de manera regular, la probabilidad de detección se determina en 0.50<sup>22</sup>.

#### Factores agravantes y atenuantes

88. Los factores agravantes y atenuantes, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Cuadro N° 6:

22 En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de supervisión promedio, el cual tiende a ser exhaustivo en los días de la visita pero también se realiza un número limitado de veces al año.



## Cuadro N° 6

## FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

| 1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido:<br>Situaciones que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.   |  | Calificación | Sub Total   |
|---|--|--------------|-------------|
| <b>1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)</b>   |  |              |             |
| No se puede determinar si existe afectación en RRNN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RRNN y/o ANP   |  | 0            | 0           |
| El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales está vedada, restringida o prohibida su aprovechamiento.  |  | 8            |             |
| <b>1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>   |  |              |             |
| No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible  |  | 0            | 0           |
| Existe afectación a pueblos indígenas   |  | 8            |             |
| <b>1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad</b>  |  |              |             |
| No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible   |  | 0            | 2           |
| Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 5 años).  |  | 2            |             |
| Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 5 y 5 años).   |  | 4            |             |
| Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales. |  | 8            |             |
| <b>1.4 Según la Extensión</b>   |  |              |             |
| No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.  |  | 0            | 2           |
| El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto  |  | 2            |             |
| El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto  |  | 4            |             |
| El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto   |  | 8            |             |
| <b>2. Prejuicio económico causado:</b><br>El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.   |  | Calificación |             |
| <b>2.1 Incidencia de Pobreza Total</b>  |  |              |             |
| No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.   |  | 0            | 8           |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 9.6%  |  | 2            |             |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 9.6% hasta 30.7%  |  | 4            |             |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 30.7% hasta 58.7%   |  | 6            |             |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%   |  | 8            |             |
| El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%   |  | 10           |             |
| Fuente: Mapa de pobreza (Ivici)   |  |              |             |
| <b>3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:</b><br>Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales, así como la continuidad de la comisión de la infracción.  |  | Calificación |             |
| <b>3.1 Incumplimiento de la misma infracción</b>  |  |              |             |
| El infractor presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.   |  | 0            | 0           |
| El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción  |  | 10           |             |
| El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción   |  | 20           |             |
| <b>3.2 Incumplimiento de otras infracciones</b>   |  |              |             |
| El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible   |  | 0            | 8           |
| El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.  |  | 8            |             |
| <b>4. Circunstancias de la Comisión de la infracción</b>  |  |              |             |
| <b>4.1 Subsanación voluntaria</b>   |  |              |             |
| El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, al mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos   |  | -40          | 0           |
| El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, al mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos   |  | -20          |             |
| El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargo  |  | 0            |             |
| <b>4.2 Grado de colaboración</b>  |  |              |             |
| El administrado es indiferente o colabora con la misma indispensable para la supervisión  |  | 0            | 0           |
| El administrado no colabora con la supervisión  |  | 3            |             |
| El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA   |  | 6            |             |
| <b>5. Beneficio Illegalmente Obtenido:</b><br>Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos o están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.                                |  | Calificación |             |
| <b>5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (M USD)</b>  |  |              |             |
| Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible  |  | 0            | 20          |
| Más de 800 UIT hasta 2000 UIT   |  | 3            |             |
| Más de 2000 UIT hasta 6000 UIT  |  | 10           |             |
| Más de 6000 UIT hasta 10000 UIT   |  | 15           |             |
| Más de 10000 UIT hasta 30000 UIT  |  | 20           |             |
| Más de 30000 UIT hasta 100000 UIT   |  | 25           |             |
| Más de 100000 UIT   |  | 30           |             |
| <b>6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor:</b><br>Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.   |  | Calificación |             |
| <b>6.1 Error inducido</b>   |  |              |             |
| Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o legal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente   |  | -40          | 0           |
| Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o legal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado  |  | -30          |             |
| Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o legal, con consecuencias negativas para el ambiente  |  | -20          |             |
| No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible  |  | 0            |             |
| <b>6.2 Carácter intencional</b>   |  |              |             |
| Presenta pro cedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora   |  | 0            | 0           |
| Error operativo   |  | 3            |             |
| Negligencia o dolo  |  | 6            |             |
|   |  |              | <b>1.40</b> |

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas.

89. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.40. El resumen se presenta en el cuadro N°7.



Cuadro N° 7

| RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES                              |              |
|---|--------------|
| FACTORES  | CALIFICACIÓN |
| 1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido   | 4            |
| 2. El perjuicio económico causado                                     | 8            |
| 3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción      | 8            |
| 4. Las circunstancias de la comisión de la infracción                 | 0            |
| 5. El beneficio ilegalmente obtenido                                  | 20           |
| 6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor | 0            |
| <b>TOTAL:</b>   | <b>1.40</b>  |

(a) El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto y puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año), por tanto el valor ponderador agravante es cuatro (4).

(b) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total "Mayor a 58.7% hasta 78.2%" (69.9% de pobres), por tanto el valor ponderador agravante en este caso es de ocho (8).

(c) El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución, por la cual se le impuso dicha sanción, por tanto el valor ponderador agravante en este caso es de ocho (8).

(d) Los ingresos de la empresa se encuentran entre "Más de 14 mil UIT hasta 130 mil UIT" de ventas para el año 2008 (aprox. 30 mil UIT en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de veinte (20). Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

### Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

90. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **7.32 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

| RESUMEN MULTA                           |                 |
|---|-----------------|
| COMPONENTES                             | VALOR           |
| Multa Base (B)                          | 2.61 UIT        |
| Probabilidad de detección (p)           | 0.5             |
| Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF) | 1.40            |
| Multa $(B/p) \cdot (1+\Sigma F)$        | 7.32 UIT        |
| <b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>           | <b>7.32 UIT</b> |

### Incumplimientos de Recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2007, sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, en la Unidad Minera Huachocolpa Uno.

- II.11 Hecho Imputado 10: Recomendación N° 1.** Se recomienda estabilizar en la desmontera ubicada en la Bocamina Chonta nivel 4590 el sistema de talud y construir muros de contención para evitar deslizamientos hacia la carretera.

91. De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, el incumplimiento de las recomendaciones serán sancionadas con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida.
92. De la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se verificó lo siguiente: "La desmontera ubicada en la Bocamina Chonta nivel 4590, presenta taludes pronunciados y no tiene muros de contención al pie del mismo" (folio 19 del expediente N° 2007-313).
93. Para lo cual se recomendó: "estabilizar el sistema de talud y construir muros de contención para evitar deslizamiento hacia la carretera"; otorgándose un plazo de



30 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 19 del expediente N° 2007-313), el plazo de vencimiento era el 12 de agosto de 2007.

94. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: "No acreditaron en la presente supervisión estudios realizados para la estabilización de los taludes. Asimismo, no presentaron los ensayos físicos estáticos y pseudoestáticos de la desmontera" (folio 558 del expediente N° 072-08-MA/R).
95. Del análisis del informe de supervisión se advierte que la recomendación efectuada en la Supervisión 2007 y la observación realizada en la Supervisión 2008, carecen de conexión, dado que la recomendación dejada en la Supervisión 2007 se encuentra dirigida a estabilizar el sistema de talud y construir muros de contención para evitar el deslizamiento del desmonte hacia la carretera; mientras que la observación efectuada en la Supervisión 2008 precisa que no acreditaron estudios realizados para la estabilización de los taludes y no presentaron ensayos físicos estáticos y pseudoestáticos de la desmontera.
96. De lo descrito en el párrafo precedente, se desprende que no existe una congruencia respecto a la recomendación dejada y la verificación de la misma, por tanto, corresponde el archivo de la presente imputación.

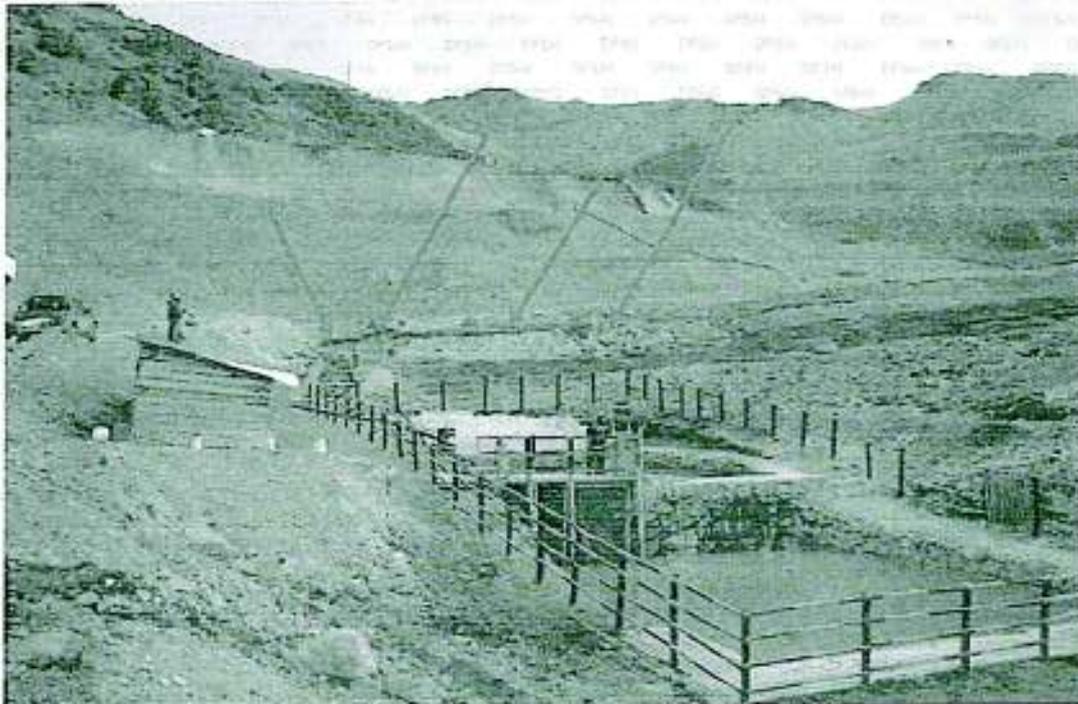
**III.12 Hecho imputado 11: Recomendación N° 2.** En las plantas de tratamiento de las aguas de mina de la Bocamina de la zona de Chonta y Buenaventurada se recomienda implementar letreros de identificación que indiquen coordenadas UTM, altitud y descripción del punto, de acuerdo a la normativa y el estándar vigente.

97. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que de la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se verificó lo siguiente: "Las plantas de tratamiento de las aguas de mina de la Bocamina de la zona de Chonta y Buenaventurada no cuentan con letreros de identificación que indiquen coordenadas UTM, altitud y descripción del punto (folio 19 del expediente N° 2007-313).
98. Para lo cual se recomendó: "implementar los referidos letreros de acuerdo a la normativa y el estándar vigente"; otorgándose un plazo de 15 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 19 del expediente N° 2007-313), plazo que vencía el 27 de julio de 2007.
99. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: "La empresa no ha cumplido con la recomendación indicada en la fiscalización anterior" (folio 558 del expediente N° 072-08-MA/R).
100. Caudalosa señala que ha cumplido con instalar los letreros de identificación en las plantas de tratamiento de las aguas de mina de las bocaminas de las zonas de Chonta y Buenaventurada, en las que se registran su descripción, altitud y coordenadas UTM.
101. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión de la fotografía 29, obrante a folio 52 del expediente N° 072-08-MA/R, no se evidencia que los letreros de





identificación recomendados hayan sido instalados dentro del plazo otorgado por la Supervisora; por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165<sup>23</sup> de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora), y conforme a lo señalado en el parágrafo 78, se mantiene la infracción imputada; tanto más, si de la revisión de las fotografías presentadas por la Supervisora se ha verificado dicho incumplimiento.



Vista fotográfica N° 29: Obsérvese que en la zona "Rubio" el canal no está impermeabilizado, y en el cual discurre aguas de las operaciones mineras. Las pozas de percolación (no de sedimentación) son sistemas abiertos. Sus diseños no cuentan con los permisos correspondientes. (UTM: 501 198E; 8554 814N). Ref: art. 5 de DS 016-93-EM y aspectos hidrológicos mencionados en la RD 224-97-EM-DGM y Guía de manejo de relaves dictado por RD 19-97-EM-DGAA



102. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el Numeral 3.1<sup>24</sup> del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III.13 Hecho imputado 12: Recomendación N° 3.** En la cancha de secado de sedimentos evacuados de las pozas se recomienda implementar con letreros en las que se indiquen el tipo de materia, coordenadas UTM en el sistema SAT 56 y altitud.

<sup>23</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley 27444:

"Artículo 165: Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se ha comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización anterior".

<sup>24</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUD de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

° 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."



103. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: "Las canchas de secado de sedimentos evacuados de las pozas de sedimentación no presentan letreros de identificación con la respectiva descripción y coordenadas UTM".
104. Para lo cual se recomendó: "Implementar con letreros en las que se indiquen el tipo de materia, coordenadas UTM en el sistema SAT 56 y altitud"; otorgándose un plazo de 15 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 20 del expediente N° 2007-313), plazo que vencía el 27 de julio de 2007.
105. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: "La empresa no ha cumplido con la recomendación indicada en la fiscalización anterior" (folio 558 del expediente N° 072-08-MA/R).
106. Caudalosa indica que se ha cumplido con la implementación de los letreros solicitados.
107. Sobre el particular, de la revisión de la fotografía presentada por Caudalosa, no se llega a verificar que la implementación del letrero se haya realizado dentro del plazo otorgado por la Supervisora; por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora) y conforme a lo señalado en el párrafo 81, se mantiene la infracción imputada.
108. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.



**III.14 Hecho imputado 13: Recomendación N° 4.** En la zona de Bienaventurada en el sistema de captación de agua para el consumo doméstico para el campamento de obreros Caudalosa se recomienda implementar un tamiz y cercos perimétricos.

109. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: "En la zona de Bienaventura el sistema de captación de agua para el consumo doméstico para el campamento de obreros Caudalosa, presenta inadecuado sistema de captación y la falta de demarcación respectiva que evite el ingreso de animales que propicie la contaminación dejando excretas"; conforme se aprecia en la fotografía 04 obrante a folio 108 del expediente N° 2007-313).
110. Para lo cual se recomendó: "mejorar dichos sistemas de captación implementando un tamiz de cercos perimétricos"; otorgándose un plazo de 7 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 20 del expediente N° 2007-313), plazo que vencía el 19 de julio de 2007.
111. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora indicó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: "La empresa no acredita ensayos físicos, químicos y biológicos aptos para el consumo doméstico o trámite de autorización ante Digesa" (folio 558 del expediente N° 072-08-MA/R).



112. Caudalosa indica que el sistema de captación de aguas para consumo doméstico en la zona de Bienaventurada ha sido mejorado con la implementación de cercos de madera, una canastilla en la tubería de captación y un letrero de identificación con coordenadas UTM, altitud y descripción.
113. Del análisis de la recomendación N° 4, efectuada como consecuencia de la Supervisión 2007, no se indicó que Caudalosa presente ensayos físicos, químicos y biológicos de las aguas destinadas al consumo humano o la obtención de una autorización por parte de DIGESA; sino más bien, la implementación de un tamiz y cercos perimétricos para evitar el ingreso de animales que propicie la contaminación dejando excretas (folios 121 del Expediente N° 2007-313), por lo que, no existiendo una congruencia entre lo señalado en la recomendación N° 4 y lo manifestado por la Supervisora para acreditar el incumplimiento de dicha recomendación; corresponde archivar la infracción imputada en el presente extremo; careciendo de objeto el análisis de los descargos del titular minero.

**III.15 Hecho imputado 14: Recomendación N° 5.** Se recomienda colocar cerco perimétrico y letreros de identificación respectivos en el reservorio de Bienaventurada para consumo de agua doméstica del campamento de Caudalosa.

114. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"El reservorio de Bienaventurada para consumo de agua doméstica del campamento de Caudalosa carece de letrero de identificación y cerco perimétrico de protección"*; conforme se aprecia en la fotografía 05 obrante a folio 109 del expediente N° 2007-313).

115. Para lo cual se recomendó: *"colocar cerco perimétrico y letrero de identificación respectiva"*; otorgándose un plazo de 15 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 21 del expediente N° 2007-313), plazo que vencia el 27 de julio de 2007.

116. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: *"La empresa no realizó la implementación solicitada"* (folio 558 del expediente N° 072-08-MA/R).

117. Caudalosa indica que se ha cumplido con la las siguientes instalaciones: i) Cerco perimétrico de protección con madera; y, ii) Letrero de identificación en el reservorio de Bienaventurada que alimenta el agua para consumo en el campamento Caudalosa.

118. Sobre el particular cabe indicar que, de la revisión de la fotografía presentada por Caudalosa, no se llega a verificar que la implementación del cerco perimétrico y del letrero de identificación se hayan realizado dentro del plazo otorgado por la Supervisora; por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora) y conforme a lo señalado en el párrafo 81, se mantiene la infracción imputada.

119. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.





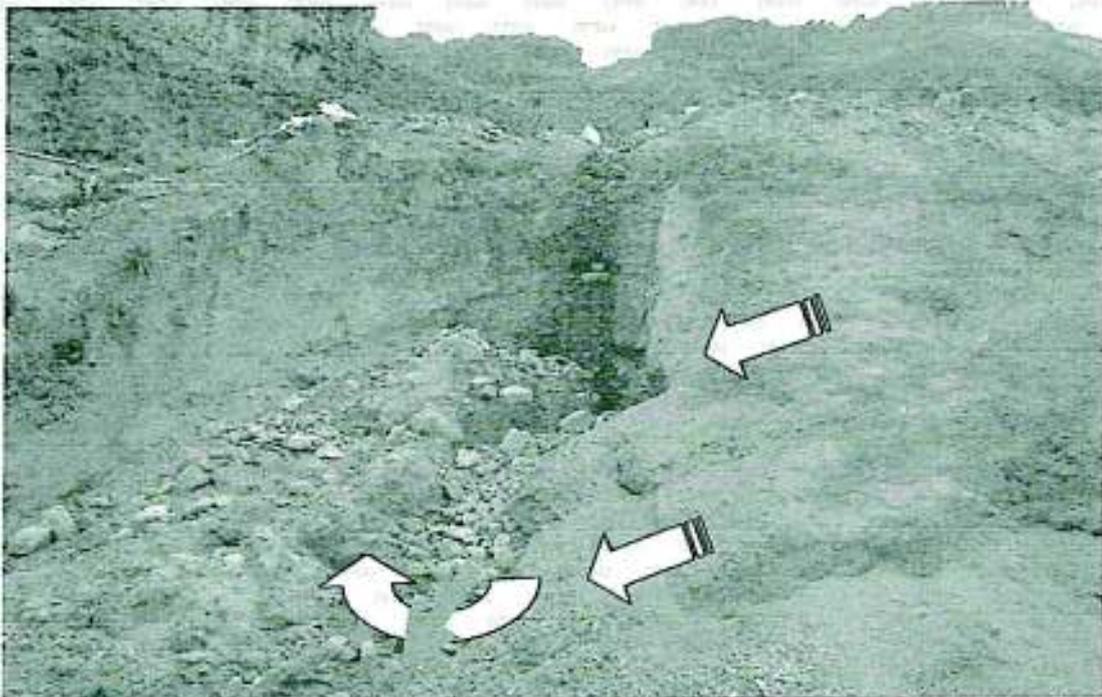
**III.16 Hecho imputado 15: Recomendación N° 6.** Se recomienda construir las cunetas para la protección de las vías de acceso respectivas en épocas de avenidas y propiciar un buen drenaje de escorrentía.

120. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"Se ha observado la ausencia de cunetas en las vías de acceso a las bocaminas"*, conforme se aprecia en la fotografía 06 (obrante a folio 109 del expediente N° 2007-313).
121. Para lo cual se recomendó: *"Construir las cunetas para la protección de las vías respectivas en épocas de avenidas y propiciar un buen drenaje de escorrentías"*, otorgándose un plazo de 60 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 21 del expediente N° 2007-313), plazo que vencía el 12 de setiembre de 2007.
122. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que CAUDALOSA no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: *"La empresa no ha cumplido con la recomendación indicada en la fiscalización anterior"* (folio 558 del expediente N° 072-08-MA/R); acreditándolo con las vistas fotográficas 31 y 32 (obrante a folio 53 del expediente N° 072-08-MA/R).



**Vista fotográfica N° 31:** En la zona "Poderosa", Zona "Rublo" y Zona "Chonta", El 80% de los accesos no cuentan con canales de derivación de aguas de escorrentía ni cunetas de control. (UTM; 501 880E; 8 555 800). Ref: art. 5 de DS 016-93-EM y aspectos hidrológicos mencionados en la RD 224-97-EM-DGM y Guía de manejo de relaves dictado por RD 19-97-EM-DGAA.





Vista fotográfica N° 32: La zona "Poderosa", Zona "Rublo" y Zona "Chonta", Los accesos de las áreas de operaciones no cuentan con canales de derivación de aguas de escorrentía ni cunetas de control. Ref: art. 5 de DS 016-93-EM y aspectos hidrológicos mencionados en la RD 224-97-EM-DGM y Guía de manejo de relaves dictado por RD 19-97-EM-DGAA

123. Caudalosa indica que se han construido las cunetas de drenaje correspondientes.

124. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión de la fotografía presentada por Caudalosa, no se llega a verificar que la construcción de las cunetas para la protección de las vías de acceso se haya realizado dentro del plazo otorgado por la Supervisora.

125. En base a lo señalado anteriormente, y evidenciándose de las vista fotográficas 31 y 32, el incumplimiento por parte de Caudalosa respecto de la construcción de las cunetas para la protección de las vías de acceso respectivas, se mantiene la imputación señalada en el documento de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

126. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.

**III.17 Hecho imputado 16: Recomendación N° 7.** Se recomienda la no incineración de residuos en la zona del relleno sanitario para evitar impactos por emisiones al medio ambiente.

127. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"En la zona del relleno sanitario se vienen incinerando residuos sólidos (madera y otros), no siendo esto una buena práctica ambiental de manejo de residuos sólidos ya que generan emisiones de gases al medio ambiente propiciando contaminación"*.





128. Para lo cual se recomendó: *"la no incineración de residuos en esta zona para evitar impactos por emisiones al medio ambiente"*; habiéndole señalado que sea subsanado de manera inmediata, conforme consta a folio 59 del expediente N° 072-08-MA/R.
129. Siendo la presente recomendación de implementación inmediata y realizada la supervisión 2008, entre los días 15 al 17 de noviembre de 2008, se verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisándose que: *"Durante la presente supervisión se evidenció que aún la empresa continuaba con incineración de los Residuos Sólidos a cielo abierto"* (folio 558 del expediente N° 072-08-MA/R).
130. Caudalosa indica que éste aspecto ya ha sido materia de imputación por el Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador (ver numeral III.10 de la presente resolución). Al respecto, reitera que su compañía no incinera residuos sólidos a cielo abierto.
131. Sobre el particular, cabe indicar que la presente imputación se encuentra referida a la incineración de residuos sólidos en la zona de relleno sanitario; mientras que la infracción señalada en el numeral III.10 de la presente resolución se refiere a la incineración en la zona de transferencia de residuos sólidos industriales.
132. Por ende, al evidenciarse que las imputaciones han sido realizadas en zonas distintas, la imputación debe mantenerse.
133. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.
- III.18 Hecho imputado 17: Recomendación N° 8.** Se recomienda propiciar la generación de áreas verdes en la zona del entorno de las oficinas y campamentos.
134. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"Se ha observado en algunas zonas la ausencia de áreas verdes, lo que indica la sensibilización del cuidado material de la población de los campamentos"*, conforme se aprecia en la fotografía 08 obrante a folio 110 del expediente N° 2007-313.
135. Para lo cual se recomendó: *"Propiciar la generación de áreas verdes en la zona del entorno de las oficinas y campamentos"*; otorgándose un plazo de 120 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 22 del expediente N° 2007-313), plazo que vencía el 12 de noviembre de 2007).
136. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: *"La empresa no ha cumplido con la recomendación indicada en la fiscalización anterior"* (folio 559 del expediente N° 072-08-MA/R).
137. Caudalosa indica que en el entorno de las oficinas y campamentos de Caudalosa y Comihuasa se ha procedido con la implementación de áreas verdes sensibilizando a la población para el cuidado y preservación de las mismas. Asimismo, agrega que se ha logrado sembrar 1000 m<sup>2</sup> de pastos mejorados con riego por aspersión.



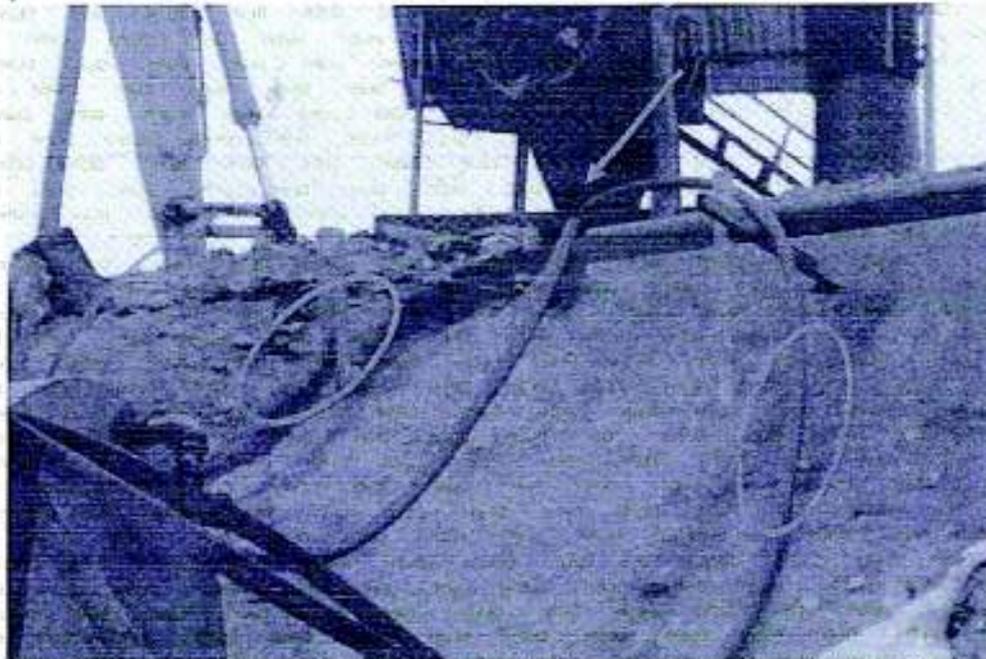


138. Sobre el particular cabe indicar que, de la revisión de la fotografía presentada por Caudalosa, no se llega a verificar que la implementación de áreas verdes se haya realizado dentro del plazo otorgado por la Supervisora; por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora) y conforme a lo señalado en el párrafo 81, se mantiene la infracción imputada.
139. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.
- III.19 Hecho imputado 18: Recomendación N° 9.** Se recomienda incrementar la frecuencia de regadío con cisternas para evitar la generación de polvos en las diferentes vías de acceso.
140. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"Se ha observado deficiencia en la generación de polvos en las diferentes vías de acceso por el desplazamiento de vehículos, especialmente en las zonas de campamentos"*; conforme se aprecia en la fotografía 09 (obrante a folio 111 del expediente N° 2007-313).
141. Para lo cual se recomendó: *"Incrementar la frecuencia de regadío con cisternas para evitar la generación de polvos en las diferentes vías de acceso"*; habiéndole señalado que sea subsanado de manera inmediata, conforme consta a folio 23 del expediente N° 2007-313.
142. Siendo la presente recomendación de implementación inmediata y realizada la supervisión 2008, entre los días 15 al 17 de noviembre de 2008, se verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisándose que: *"Durante la presente supervisión, la empresa no acreditó con la debida documentación (contratos y facturas) de los servicios de regadío a las vías de acceso"* (folio 559 del expediente N° 072-08-MA/R).
143. Caudalosa indica que con el objeto de evitar la generación de polvos en las diferentes áreas de acceso a la unidad minera, se ha implementado el servicio de una cisterna de 4 m<sup>3</sup> emplazado en un camión que riega diariamente las principales vías de acceso en el campamento, servicio realizado con personal y vehículo de propiedad de la compañía.
144. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión de la fotografía presentada por Caudalosa, no se llega a verificar que la implementación de la frecuencia de regadíos se haya realizado dentro del plazo otorgado por la Supervisora; por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora) y conforme a lo señalado en el párrafo 81, se mantiene la infracción imputada.
145. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.
- III.20 Hecho imputado 19: Recomendación N° 10.** En el taller de maestranza de la Planta Concentradora se recomienda tener mayor cuidado y control en el manejo de aceites y grasas, así mismo contar con una bandeja para captar los derrames.





146. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"En el taller de maestranza de la Planta Concentradora se ha observado aceites de cilindros emplazados inadecuadamente y con derrame al piso"*.
147. Para lo cual se recomendó: *"tener mayor cuidado y control en el manejo de aceites y grasas, asimismo contar con una bandeja para captar los derrames"*, otorgándose un plazo de 7 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 24 del expediente N° 2007-313), plazo que vencía el 19 de julio de 2007.
148. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: *"Durante la presente supervisión se observó que el taller no presentaba la bandeja de control"* (folio 559 del expediente N° 072-08-MA/R); acreditando dicha afirmación con las vistas fotográficas 13 y 14 obrante a folio 44 del expediente N° 072-08-MA/R.



Vista fotográfica N° 13: En la zona de los talleres de mantenimiento se observa material grasoso y aceites residuales en contacto con el suelo natural, lo cual manifiesta una falta de control en el manejo de residuos peligrosos. (UTM: 602 215E; 8555 663N). Ref: inciso 4 del art. 25 y el Art 115 del Reglamento de la LGRSS.



Vista fotográfica N° 14: La poza de almacenamiento de hidrocarburos y aceites en la zona de talleres no cuenta con bordes o crestas que impidan el flujo de escorrentías hacia su interior. También se observa el suelo circundante contaminado con hidrocarburos y requieren ser retirados para su tratamiento. (UTM: 502 215E; 8555 663N). Ref: inciso 4 del art 25 y el Art 115 del Reglamento de la LGRRSS.

149. Caudalosa indica lo siguiente:

- (i) En el taller de maestranza funcionaba un depósito de lubricantes en donde se colocó una bandeja para evitar el derrame de aceites, sin embargo, se ha construido un nuevo ambiente para la ubicación de lubricantes, aditivos y grasas para el mantenimiento de equipos en la planta concentradora. Asimismo agrega que cuentan con un plan de contingencia en caso de derrames de sustancias tóxicas y peligrosas, la misma que se han presentado a la Empresa Setemin Ingenieros S.A.
- (ii) Al momento de la fiscalización los cilindros con aceites no estaban emplazados inadecuadamente, estaban sobre anaqueles y en un depósito temporal para aceites usados, las mismas que cuentan con bandejas metálicas y baldes en caso de fugas por la válvula.

150. Respecto a los argumentos (i) y (ii), cabe señalar que de la revisión del informe de Supervisión, se verifica el incumplimiento por parte de Caudalosa ya que no ha cumplido con tener un cuidado y control en el manejo de aceites y grasas, así como contar con una bandeja para captar los derrames en el taller de maestranza, conforme se observa de las vistas fotográficas 13 y 14, obrante a folios 44 del expediente N° 072-08-MA/R; por lo que lo alegado por Caudalosa carece de sustento.

151. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.

**III.21 Hecho imputado 20: Recomendación N° 11.** Se recomienda mejorar el emplazamiento del mineral evitando derrames al pie del mismo.

152. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: "En la zona de tolva de gruesos para acopiar el mineral que



*viene de mina se encuentra sobrecargado y con taludes pronunciados derramando hacia la vía de acceso de planta concentradora".*

153. Para lo cual se recomendó: *"Mejorar el emplazamiento del mineral evitando derrames al pie del mismo"*, otorgándose un plazo de 30 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 24 del expediente N° 2007-313, plazo que vencía el 12 de noviembre de 2007).
154. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: *"Los piezómetros existentes no acreditan diseño técnico competente, registro de mantenimiento y verificación de nivel freático. Asimismo, los Titulares mineros no han solicitado al MEM instalar los puertos de control ambiental"* (folio 559 del expediente N° 072-08-MA/R).
155. De lo señalado anteriormente se advierte que la recomendación efectuada en la Supervisión 2007 y la observación realizada en la Supervisión 2008, carecen de conexión, dado que la recomendación dejada en la Supervisión 2007 se refiere a que el área de acopio de mineral en la zona de tolva de gruesos se encuentra sobrecargado con taludes pronunciados derramando hacia la vía de acceso; mientras que la observación efectuada en la Supervisión 2008 indica la falta de diseño técnico de los piezómetros, falta registro de mantenimiento y falta de verificación del nivel freático.
156. Por tanto, al no existir una congruencia respecto a la recomendación dejada y la verificación de la misma, corresponde el archivo de la presente imputación.

**III.22 Hecho imputado 21: Recomendación N° 12.** En la Planta concentradora (sección de flotación) se recomienda implementar los planes de contingencia en caso de derrames.

Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"En la Planta concentradora, sección de flotación se observa que los dosificadores de reactivos no cuentan con planes de contingencia en caso de derrames"*; conforme se aprecia en la fotografía 11 (obrante a folio 113 del expediente N° 2007-313).

158. Para lo cual se recomendó: *"implementar los planes de contingencia en caso de derrames"*; otorgándose un plazo de 07 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 24 del expediente N° 2007-313, plazo que vencía el 117 de julio de 2007).
159. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: *"La empresa no ha cumplido con la recomendación indicada en la fiscalización anterior"* (folio 559 del expediente N° 072-08-MA/R).
160. Caudalosa indica que tiene implementado el Plan de Contingencias y Respuestas ante Situaciones de Emergencias, el cual contempla los procedimientos de prevención y respuesta ante el riesgo potencial de derrames de reactivos químicos en el proceso productivo de la Unidad. Asimismo, añade que se ha instalado un





sistema de preparación de reactivos con equipos modernos que garantizan cualquier falla en el proceso de dosificación que produzca derrames, ya que cuentan con sistemas controlados automatizados.

161. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del referido Plan de Contingencia se puede evidenciar que éste data del año 2010, esto es, con posterioridad al plazo indicado por la Supervisora en la Supervisión 2007; por lo que se debe mantener la infracción imputada, tanto más si se tiene en cuenta que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 8<sup>o</sup><sup>25</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; por lo que la imputación efectuada debe mantenerse.
162. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.

**III.23 Hecho imputado 22: Recomendación N° 13.** En la Planta concentradora, en el patio de despacho de concentrados, se recomienda colocar techo para evitar que en épocas de lluvia se saturen con agua, produciendo derrames.

163. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"En la Planta de Concentrados, el patio de despacho de concentrados no cuenta con techo en forma integral"* (conforme se aprecia en la fotografía 12 obrante a folio 112 del expediente N° 2007-313).

Para lo cual se recomendó: *"Colocar techo en este patio de despacho de concentrados para evitar que en épocas de lluvia se saturen con agua"*, otorgándose un plazo de 60 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 25 del expediente N° 2007-313, plazo que vencía el 12 de setiembre de 2007).

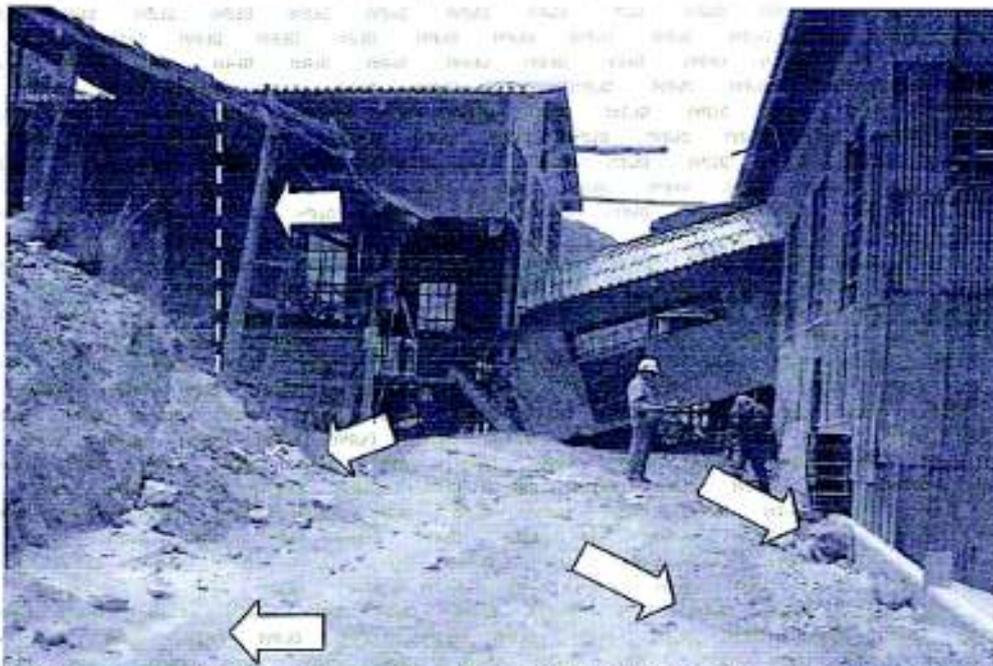
165. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido en su totalidad la Recomendación especificada, precisando que: *"La empresa cumplió parcialmente con la recomendación indicada en la supervisión anterior obsérvese en la foto 34 y 35 la implementación del techo no tiene estabilidad. Además, no se ha implementado en el borde de los accesos las cunetas de drenaje las cuales tienen como función liberar de acumulación de material fino los accesos estratégicos en épocas de lluvia"*; otorgándole un 20% de cumplimiento (folio 559 del expediente N° 072-08-MA/R).



<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34° del presente Reglamento.



Vista fotográfica N° 34: Falta de orden y limpieza en los accesos. El borde de los accesos no cuenta con las cunetas de drenaje, obsérvese que ante eventos de avenidas de lluvias estos accesos estratégicos se acumulan material fino arrastrado del medio. (Área de Planta de Beneficio UTM: 501 260 E; 855 6245N). Se puede observar además falta de estabilidad física en la infraestructura de techo en la zona de acarreo de materiales.



Vista fotográfica N° 35: Incumplimiento de su Plan de contingencia para descarga, disposición y eliminación de cal Viva de acuerdo a R.D.N° 134-2000-EM/DGM. Falta de orden y limpieza en los accesos. El borde de los accesos no cuenta con las cunetas de drenaje, obsérvese que ante eventos de avenidas de lluvias estos accesos estratégicos se acumulan material fino arrastrado del medio. (Área de Planta de Beneficio UTM: 501 260 E; 855 6245N). Se puede observar además falta de estabilidad física en la infraestructura de techo en la zona de acarreo de insumos químicos como la cal viva.

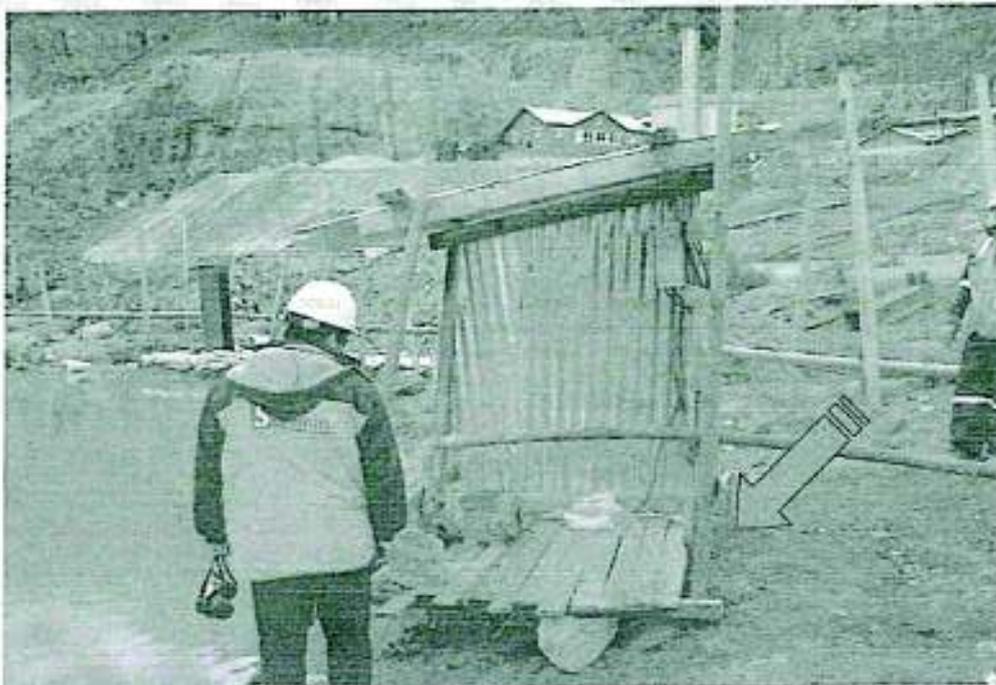
166. Caudalosa indica que para evitar que la lluvia pueda saturar o lavar los materiales concentrados se ha construido una cobertura en toda el área de carguío de concentrados, con estructuras de acero y calamina transparente. Asimismo, agrega que se ha implementado los sistemas de drenaje para controlar la acumulación de agua.



167. Sobre el particular cabe señalar que, de la revisión del informe de Supervisión, se verifica el incumplimiento por parte de Caudalosa ya que del análisis de la fotografía 34 se advierte que la instalación del techo carece de estabilidad física en su estructura, no reuniendo las condiciones para la cual fue construida. Por tanto, lo alegado por Caudalosa carece de sustento.
168. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.

**III.24 Hecho imputado 23: Recomendación N° 14.** En la relavera A, se recomienda la implementación de un sistema de bombeo para evacuar las aguas en caso de emergencias.

169. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"En la relavera "A" se observa que tienen dos quenas para evacuar el agua, no cuentan con sistema de contingencia en caso que se obstruya, el cual puede ocasionar un incidente inesperado"*; conforme se aprecia en la fotografía 13 obrante a folio 113 del expediente N° 2007-313).
170. Para lo cual se recomendó: *"Implementar con una bomba para evacuar las aguas en caso de emergencia"*; otorgándose un plazo de 60 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 25 del expediente N° 2007-313, plazo que vencía el 12 de setiembre de 2007).
171. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: *"La empresa no ha cumplido con la recomendación indicada en la fiscalización anterior"*; (folio 560 del expediente N° 072-08-MA/R), conforme se observa de la fotografía 28, obrante a folios 51 del expediente N° 072-08-MA/R



Vista fotográfica N° 28: En la zona Relavera A, las condiciones subóptimas (condición artesanal) de la estación de bombeo para retorno de aguas decantadas de relavera. (falta estabilidad física). (UTM: 501 310E; 6556 400), Ref. art. 5 de DS 016-93-EM



172. Caudalosa indica que para evitar contingencias en caso de falla de las quenas que evacúan el agua clarificada, se ha instalado una bomba de 40 hp instalada en un extremo del vaso de la cancha y descarga con una tubería de 3" hacia la chimenea N° 02.
173. Sobre el particular cabe señalar que, de la revisión del informe de Supervisión, se verifica el incumplimiento por parte de Caudalosa ya que del análisis de la fotografía 28 se advierte que la instalación para el bombeo de aguas del drenaje a aguas decantadas de la relavera no cumple con las condiciones de implementación, puesto que sólo cuenta con un motor eléctrico y no con la bomba hidráulica (la cual sirve para la evacuación de aguas); Asimismo, no presenta estabilidad física y falta de anclaje en una base fija a fin que cumpla las condiciones de una barca flotante sobre las aguas de pondaje. Por tanto, lo alegado por Caudalosa carece de sustento.
174. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.

**III.25 Hecho imputado 24: Recomendación N° 15.** En las actuales canchas de relave "A" y "B" se recomiendan colocar piezómetros para tener el control del nivel freático de estas relaveras, el mismo que servirá para registrar datos estadísticos en el tiempo y sean usados en el plan de cierre respectivo.

175. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"Las actuales canchas de relaves "A" y "B" en operación no cuentan con piezómetros de control de nivel freático en los taludes"*.
176. Para lo cual se recomendó *"Se recomienda colocar piezómetros para tener el control del nivel freático de estas relaveras, el mismo que servirá para registrar datos estadísticos en el tiempo y sean usados en el plan de cierre respectivo"*, otorgándose un plazo de 30 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 26 del expediente N° 2007-313), plazo que vencía el 12 de agosto de 2007).
177. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: *"La empresa no ha cumplido con la recomendación indicada en la fiscalización anterior"*; (folio 560 del expediente N° 072-08-MA/R).

178. Caudalosa indica que se tiene registros de datos piezométricos en la cancha de relave "A", en donde se instalaron dos piezómetros de 36.5 m y 28 m respectivamente.
179. Sobre el particular cabe indicar que, de la revisión de la fotografía presentada por Caudalosa, no se llega a verificar que el cumplimiento de la recomendación se haya realizado dentro del plazo otorgado por la Supervisora; por lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 165° de la LPAG (el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora) conforme a lo señalado en el párrafo 81, se mantiene la infracción imputada.
180. En este sentido, evidenciándose el incumplimiento de la recomendación dejada en la Supervisión Regular 2007, la imputación debe mantenerse.



181. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.

**III.26 Hecho imputado 25: Recomendación N° 16.** Se recomienda continuar con la construcción de la Planta de tratamiento de agua de la zona de Utuncocucho según convenio existente con el distrito de Huachocolpa.

182. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: "Se observó presencia de sólidos en suspensión en el Río Escalera"; conforme se aprecia en la fotografía 15 obrante a folio 114 del expediente N° 2007-313).

183. Para lo cual se recomendó: "continuar con la construcción de la Planta de agua de la zona de Utuncocucho, según convenio existente con el distrito de Huachocolpa"; otorgándose un plazo de 150 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 26 del expediente N° 2007-313, plazo que vencía el 12 de diciembre de 2007).

184. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: "La empresa no ha cumplido con la recomendación indicada en la fiscalización anterior"; (folio 560 del expediente N° 072-08-MA/R).

185. Caudalosa indica que, mediante Acta de Reunión de fecha 03 de Octubre del 2007, se acordó con la Comunidad Campesina de Huachocolpa, modificar el compromiso de construcción de pozas de sedimentación de Utuncocucho, compromiso que fue remplazado por la construcción de una Planta de Tratamiento de Efluentes Ácidos que provienen de las operaciones mineras y de la Planta de Beneficio y por la construcción de una poza de sedimentación de sólidos de los efluentes de mina, por lo que dicha recomendación ha sido cumplida.



186. De la revisión del documento denominado "Acta de Reunión 03 de octubre de 2007", se advierte en el numeral 1.9 lo siguiente:

*"1.9 Construcción Pozo de Oxidación Sector Utunco Cucho.- "Caudalosa" construirá una Planta de Tratamiento de Efluentes Ácidos que provienen de las operaciones mineras y de la planta de Beneficio. Asimismo, se incluye en el proyecto de tratamiento de efluentes la construcción de una poza de sedimentación de sólidos de los efluentes de mina. De acuerdo a los estudios realizados, se ha proyectado que las obras antes mencionadas estarán ubicadas aproximadamente en un área frente a la planta de beneficio, y de acuerdo a las dimensiones señaladas en dichos estudios.*

*Siendo que con la planta de tratamiento y poza de sedimentación antes mencionados Caudalosa, realizara el tratamiento de efluentes de la unidad minera, dicho proyecto reemplazara al proyecto de construcción de pozas de sedimentación en Utuncocucho.*

*Por dicho motivo, la Comunidad y Caudalosa aceptan modificar el compromiso descrito en la parte final de la cláusula 4 del Acta Final de Reunión de Trato Directo de fecha 13 de octubre del 2004, y la*



cláusula 10 del Acta de Reunión del 04 de Setiembre del 2006, correspondiente a la construcción de pozas de sedimentación de Utuncocucho, el mismo que será sustituido por la construcción de las obras descritas en el numeral 1.9.

En caso no cumpla con las funciones descritas, se dará cumplimiento al proyecto de "Utuncocuho" (subrayado nuestro)

187. De lo señalado anteriormente se evidencia que la recomendación dejada en la Supervisión 2007 estuvo orientada a la construcción de una planta de tratamiento de agua, a fin de que minimizar la presencia de sólidos en suspensión en el Río Escalera (poza de sedimentación); sin embargo, de la lectura del Acta señalada anteriormente, se evidencia que, por acuerdo de las partes, se sustituyó dicho compromiso por el de la construcción de una planta de tratamiento de efluentes ácidos, el cual tiene como finalidad la neutralización de las aguas ácidas.

188. En este sentido, al haberse variado dicha obligación no se justifica la aplicación de una sanción; por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.

**III.27 Hecho imputado 26: Recomendación N° 17.** En las diferentes áreas de la unidad minera (Zona de mina, planta, talleres, casa fuerza y otros) se recomienda depositar los residuos industriales en las áreas implementadas adecuadamente para esta función y registrar sus coordenadas.

189. Considerando lo indicado en el párrafo 91, cabe señalar que en la Supervisión Ambiental realizada por "Setemin Ingenieros" S.A.C. del 10 al 12 de julio de 2007 se indicó lo siguiente: *"Se ha observado en las diferentes áreas de la unidad minera residuos industriales improvisadamente acopiados"*, conforme se aprecia en la fotografía 09 obrante a folio 111 del expediente N° 2007-313).

190. Para lo cual se recomendó: *"depositar estos residuos en el área destinada para tal fin e implementar sus coordenadas"*, otorgándose un plazo de 30 días para su cumplimiento (conforme se evidencia a folio 27 del expediente N° 2007-313, plazo que vencía el 12 de agosto de 2007).

191. En la Supervisión realizada los días 15 al 17 de noviembre de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora verificó que Caudalosa no había cumplido con la Recomendación especificada, precisando que: *"La empresa no ha cumplido con la recomendación indicada en la fiscalización anterior"*, (folio 560 del expediente N° 072-08-MA/R).

192. Caudalosa indica lo siguiente:

- (i) En las diferentes áreas de la unidad minera se ha implementado depósitos con código de colores para los residuos orgánicos e industriales. Asimismo, señala que en el relleno sanitario se tiene una zanja para el acopio en tránsito de los residuos metálicos cubiertos con una manga para evitar la lixiviación por oxidación. Agrega que, también cuentan con un depósito en tránsito para los residuos industriales peligrosos como aceites quemados, fluorescentes, baterías de lámparas, baterías de locomotoras, y residuos hospitalarios. Dichos materiales considerados peligrosos se evacuan cada cierto tiempo por una empresa prestadora de servicios (CILSA) para su tratamiento en su planta industrial ubicado en la ciudad de Lima.
- (ii) Al momento de la Supervisión trabajaba con herramientas de gestión para el manejo de residuos sólidos, por ende, en las diferentes áreas de la unidad



minera se encontraron residuos industriales los cuales iban a ser evacuados a un Relleno Sanitario.

193. La empresa, con la finalidad de desvirtuar el incumplimiento a la recomendación, presenta el cronograma de movimiento de desechos domésticos, industriales, tóxico, hospitalarios (folios 602 del Expediente N° 072-08-MA/R) y el manifiesto de recolección de residuos sólidos por áreas del mes de junio y julio de 2007 (folios 604 y 605 del Expediente N° 072-08-MA/R); sin embargo, de la valoración de los medios probatorios, concluimos que ni el cronograma de movimiento ni el manifiesto de residuos sólidos demuestran que se haya depositado los residuos industriales de las áreas de zona de mina, planta, talleres, casa de fuerza y otros en el área destinada para disposición de residuos sólidos industriales.
194. Por ende, siendo que la imputación consiste en el no cumplimiento de la Recomendación N° 17, y advirtiendo que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al Artículo 165° de la LPAG, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora y conforme a lo señalado en el párrafo 81, se mantiene la infracción imputada.
195. Por lo expuesto, considerando lo indicado en el párrafo 102, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 2 UIT.

#### Sanción Total

196. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 33, 38, 45, 49, 54, 58, 77, 90, 102, 108, 119, 126, 133, 139, 145, 151, 162, 168, 174, 181 y 195 corresponde sancionar a Caudalosa con una multa de 433.32 (cuatrocientos treinta y tres con 32/100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la Compañía Minera Caudalosa S.A. con una multa de 433.32 (cuatrocientos treinta y tres con 32/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera Caudalosa S.A. respecto de las imputaciones descritas en los párrafos 41, 96, 113, 156 y 188 de la presente Resolución, referido a los presuntos incumplimientos del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y lo señalado en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.





**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA